

MANIFIESTO CONTRA LAS MEDIDAS PROPUESTAS COMO PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA POR EL CGPJ

Desde la Asociación para la Defensa de los Derechos de los Abogados, en constitución, y en adelante, DEFENDA, mostramos nuestras más rotunda y absoluta desaprobación a la práctica totalidad de las medidas propuestas por el CGPJ al suponer un atentado contra nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Como colectivo de “primera línea” en la prestación de un servicio público de la Justicia debemos continuar defendiéndolo y no podemos permitir que se vulneren derechos fundamentales y, entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de igualdad de todo justiciable y, siendo nosotros, los Abogados la voz de éstos, debemos ser escuchados.

Sorprende la batalla de medidas propuestas bajo el taimado argumento de la agilización y la economía procesal efecto de la actual crisis sanitaria por el estado de alarma decretado ante la pandemia del COVID-19. Todos sabemos que la agilización de la Justicia se precisaba desde hace mucho tiempo atrás; este colectivo y el de Procuradores e incluso los propios justiciables, ya se manifestaron al respecto; y nadie les escuchó.

La situación actual de crisis social, económica y sanitaria lo que exige de sus instituciones es un compromiso real de, “en aras al beneficio del pueblo”, se adopten cuantas medidas, normas y ayudas sociales, económicas, sanitarias, dotacionales, etc., se precisen para ayudar, en igualdad de condiciones, a todos los colectivos que componen la sociedad española: TODOS.

No se puede continuar obviando que, los Abogados somos también, junto con los Jueces, Magistrados y, Letrados de la Administración de Justicia, operadores jurídicos imprescindibles, somos esenciales, a pesar de que el trato dispensado hacia nuestras personas y nuestra profesión no sea reflejo de dicho status; tal y como acontece en la inmensa mayoría de las propuestas planteadas por el

CGPJ. Las medidas propuestas se han realizado unilateralmente, sin consenso alguno, y sin tener en cuenta lo que un gremio como el nuestro y el de los Procuradores tienen que decir al respecto.

No es mera sorpresa, sino estupefacción la reacción provocada tras una lectura detenida de las medidas propuestas, pues se atisba, al menos de forma indiciaria, y siempre presuntamente, una clara reforma legislativa encubierta, utilizando como pretexto las circunstancias excepcionales consecuencia de la pandemia global padecida y, no asumiendo, como ya hemos puesto de manifiesto que, “el atasco e ineficacia cotidiano y habitual” de los órganos de la Administración de Justicia no son *ex novo*, ni efecto directo de la actual crisis, en todo caso, ésta ha permitido que el CGPJ tome consciencia de la problemática existente y denunciada desde hace mucho tiempo atrás, en la Administración de Justicia española; pero la vía adoptada para su resolución no es la adecuada; no cabe pretender una reforma extraordinaria de urgencia dada la trascendencia de las medidas propuestas; éstas deben ser estudiadas y debatidas en una reforma legislativa seria y ambiciosa que realmente vele por la JUSTICIA y por una administración y gestión de la misma ágil y eficiente.

No puede obviarse, pues llama poderosamente la atención que la mayoría de las “medidas” se propongan con carácter permanente en un escenario coyuntural, es decir, no estamos ante propuestas exclusivamente para paliar los efectos provocados por el Covid-19; estamos ante una verdadera reforma legislativa permanente que no ha sido consensuada y que pretende burlar el procedimiento legislativo ordinario establecido.

Desde DEFENDA, -Asociación en constitución-, solicitamos que por los organismos competentes (Ministerio de Justicia, Tribunales Superiores de Justicia de las respectivas CCAA, Consejo General de la Abogacía Española, los respectivos Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados y los respectivos, Ilustres Colegios de Abogados), muestren públicamente su disconformidad con las medidas propuestas por el CGPJ en este primer documento de trabajo, adoptando las medidas oportunas y realizando las actuaciones pertinentes para defender los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para todo justiciable y, se reconozca y proteja a nuestro colectivo profesional como agente jurídico esencial en la Administración de Justicia.

Tras lo manifestado y, siendo la voz del justiciable y conocedores prácticos de la materia debatida, analizamos y rebatimos, a continuación la batalla de medidas propuestas por el CGPJ.

Medida 1.1 .- APLICACIÓN artículo 437.2, párrafo 2º LOPJ “SECCIONES ÓRGANOS UNIPERSONALES” en relación con el precepto 152.2.5º LOPJ.-

Desde nuestra experiencia consideramos que esta medida no aportará ningún beneficio, el mejor ejemplo se encuentra en sus propios fundamentos: los Juzgados Especializados.

Resulta insultante que nos pongan de ejemplo dichos Juzgados, cuando la realidad ha demostrado que lo único que se ha logrado es una paralización de estos procesos. El mejor ejemplo son las estadísticas y el reconocimiento por parte del Estado de lo que es la realidad fáctica, estos Juzgados han vulnerado literalmente el Derecho a la Tutela Efectiva de los ciudadanos en la medida que la concentración ha provocado una paralización absoluta de los procesos judiciales, encontrándonos, antes de la presente situación de emergencia social, con demandas presentadas en el año 2017 sin haber sido admitidas a trámite.

Resulta fundamental a la hora de legislar, valorar el impacto que las medidas a adoptar tendrán una vez que las mismas sean aplicables.

Consideramos que se ha articulado un procedimiento, en este sentido primero la identificación de bloques y en segundo lugar el informe del Juez decano, en donde no se indica plazo alguno, por lo que es impredecible el plazo para que se identifiquen los bloques y más aún el plazo para que el Juez Decano formule el informe.

Partimos de la realidad fáctica de que los Juzgados no se encuentran al día; hay una ingente y desproporcionada cantidad de procedimientos “en un limbo jurídico” por el “atasco judicial” que perdura al día de hoy; con el grave perjuicio que entraña para todo justiciable consumidor-usuario.

Por tanto, si ya a estos retrasos le sumamos toda esta labor, lo cierto es que la medida producirá una mayor ralentización de los procesos judiciales con las inevitables consecuencias de mayores demoras en la resolución de cada proceso; siendo el perjudicado quien nuevamente sufra los efectos del arrebato legislativo.

Todos somos conocedores de que el Poder Judicial no cuenta con los medios económicos necesarios, por ende es una utopía plantearse medidas sin dotación de más gastos. Por ende discrepamos con ésta medida *en totum*.

La solución es dotar de más presupuesto al Poder Judicial para la creación de nuevos Juzgados, y con ello evitar que reciban más trabajo del que puedan gestionar.

No se puede pretender aprovechar la actual coyuntura para que tengamos un Poder Judicial eficiente, sin consensuar medidas con todos los operadores jurídicos intervinientes.

Medida 1.2.- CONCENTRACIÓN COMPETENCIA para CONOCER ASUNTOS que EXPERIMENTEN un INCREMENTO como consecuencia MEDIDAS ESTADO ALARMA EN DETERMINADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.-

Rechazamos esta medida, y todo por lo expuesto a la hora de fundamentar nuestra oposición a la medida 1.1.

La concentración no ha sido una solución en los Juzgados Especializados.

Se pretende legislar desde un total desconocimiento de la realidad fáctica, y por ende, estas medidas conllevarán a que los afectados por esta pandemia sigan el mismo camino que los afectados por las cláusulas abusivas; en un principio... la indiferencia ante su precaria situación.

Con el mayor respeto, estas medidas han sido propuestas por operadores jurídicos que obviamente no participan del día a día, y por ende con un total desconocimiento de la realidad.

Medida 1.3.- MEDIDAS REFUERZO. PLANES ACTUACIÓN. MEDIDA para TODOS ÓRDENES JURISDICCIONALES, especialmente CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SOCIAL y de lo MERCANTIL.-

Efectivamente es necesaria una actuación para agilizar la actividad judicial, todos coincidimos en dicha aseveración; pero no sólo en los órdenes jurisdiccionales social, contencioso y mercantil sino en todos los órdenes . El simple hecho de remarcar especialmente los órdenes jurisdiccionales *social* , *contencioso* y *mercantil* como *los más necesarios de actuación*, ya demuestra la falta de conocimiento por parte del Consejo de las deficiencias de funcionamiento del sistema judicial .

Desde hace muchos años el funcionamiento de los Juzgados es deplorable , incluso los asuntos que no necesitan impulso de parte , pueden quedar atascados durante meses y meses sin que ni siquiera se provean los escritos presentados por los Letrados, y es por lo que hace mucho tiempo, se viene solicitando que se realicen inversiones en infraestructura, dotando de medios materiales y personales a los Juzgados que permitan un funcionamiento correcto de los mismos.

La inversión en medios no puede ser en ningún modo temporal como propugna el Consejo, dado que la falta de recursos de los que disponen Juzgados y Tribunales tienen que ser objeto de medidas serias, definitivas y globales.

Mostramos por tanto nuestra disconformidad acerca de que la agilización de la actividad se realice mediante un programa de actuación por objetivos, dado que su aprobación supondría desviar recursos presupuestarios del Ministerio de Justicia para atender a su financiación, recursos que deben

ser destinados a la mejora de la infraestructura material y personal de los Juzgados, no exclusivamente a la mejora retributiva de Jueces y Magistrados .

Según el Consejo esta medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sino una mejor gestión de los existentes. Pero no aclaran esa mejor gestión en qué consiste. Respecto de los medios materiales es importante resaltar que no se pueden gestionar medios materiales que no se tienen, es necesario que se invierta en su mejora. Y respecto a los medios humanos, el Consejo manifiesta que no se requiere la aplicación de medios personales adicionales, por lo que debemos entender que pretenden optar por la ampliación de horario de Funcionarios, Jueces, LAJ y Fiscales. De nuevo esta medida demuestra lo lejos que el Consejo está de la realidad.

Los Abogados estamos hartos de que como medida de refuerzo los Juzgados realicen ampliación de horarios y dado que no existe ningún control del horario, sobre todo de Jueces y Secretarios, dicha ampliación no tenga en la práctica ningún sentido; más que un plus económico para dicho colectivo. Es por ello que respecto a los refuerzos en materia de personal es necesario que los mismos sean efectivos, y para ello es necesario que estas medidas deban debatirse, no pueden adoptarse de manera unilateral porque los operadores jurídicos somos muchos, entre ellos los siempre olvidados Abogados que día a día sufrimos el mal funcionamiento de la Administración de Justicia y tenemos mucho que aportar para la mejora de su funcionamiento, puesto que somos, junto con los justiciables los grandes afectados.

Medida 1.4 .- MODIFICACIÓN VALORES ASIGNADOS RESOLUCIONES DICTADAS MATERIAS AFECTADAS MEDIDAS DECLARACIÓN ESTADO ALARMA REGLAMETO 2/2018, RETRIBUCIONES VARIABLES CARRERA JUDICIAL.-

No podemos más que manifestar que, esta medida intenta reforzar y/o justificar la necesidad de “premiar” a Jueces, Magistrados y Fiscales por la prestación efectiva del servicio para el que fueron contratados.

Salvo que estemos en un profundo error, ni el Personal de los Servicios Sanitarios y Hospitalarios, Bomberos, Policías, Guardias Civiles, Conductores, Cajeros, Abogados de libre designación o Abogados del Turno de Oficio, han reclamado y se les ha reconocido un plus por peligrosidad o productividad.

Una vez más, tenemos que manifestar que nos oponemos a esta medida porque parece ser la razón esencial de las medidas propuestas por el CGPJ; muy pocas soluciones reales y efectivas se aportan en este primer documento para salvar a España de esta crisis sanitaria, socio-económica y judicial.

Medida 1.5 .- LIMITACIÓN EXTENSIÓN ESCRITOS PROCESALES y PROTOCOLO FORMA y EXTENSIÓN RESOLUCIONES JUDICIALES. –

Limitar la extensión de los escritos procesales vulnera de plano el derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de defensa de todo justiciable; dependerá de cada pleito, de la materia a debatir, de la complejidad del asunto..., el Juzgador debe tener conocimiento pleno de los hechos, ni la argumentación jurídica ni las referencias jurisprudenciales pueden verse mermadas pues son imprescindibles para la defensa de quien las alega.

No existe base legal que sustente dicho menosprecio al derecho de defensa, a excepción del artículo 481.1 LEC –Recurso Casación–.

Reducir la extensión de los escritos procesales, podría perjudicar directamente al Juzgador, puesto que por el Principio *iura novit curia*, deberá conocer y extraer jurisprudencia aplicable, lo que ralentizará su trabajo y desaprovechará el esfuerzo realizado por el Letrado.

Todo profesional sabe que la concreción, la claridad en la exposición y la coherencia de su argumentación no pueden “envasarse en un formato estándar” pues cada asunto es único y exclusivo y precisa de planteamientos y estrategias personalizados que deben plasmarse en escritos “con fundamento, sin recortes ni censuras”; bien sabe todo Abogado que los escritos tediosos e inasumibles para el Juzgador no permiten plasmar con claridad la realidad que pretende trasladar, el primer interesado en no caer en dicho error, es la propia Dirección Letrada; pero no puede permitirse que se vulnere gratuitamente el legítimo derecho a la defensa de su defendido.

Medida 1.6 .- HABILITACIÓN mes de AGOSTO 2.020 TODOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.-

En modo alguno, la habilitación del mes de agosto supone una agilización procesal, sino se trata una vez más, de una forma encubierta, de castigar a Abogados y Procuradores, puesto que serán los únicos afectados, vulnerando el derecho de descanso vacacional de los Letrados y Procuradores y, favoreciendo la abismal brecha existente entre macrodespachos y profesionales unipersonales o pequeños despachos, propiciando un oligarquizado que se acentuará con la crisis socio-económica resultado de los efectos COVID-19.

El descanso estival de Jueces y Magistrados continuará vigente.

Nuestra Constitución reconoce el derecho a vacaciones anuales y el precepto 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla que “ *Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas*”. Sería de agradecer que además, en el caso de los Abogados y Procuradores fueran retribuidas, pero en principio, nos conformamos con tener vacaciones.

La presión diaria y continuada en el tiempo a que se encuentra sometido el colectivo de Abogados y Procuradores, sometidos a plazos, notificaciones, pérdidas de tiempo por la

descoordinación y mala gestión de los Juzgados, ... precisa de una obligada desconexión, por motivos de salud, de disfrute familiar y de calidad en su prestación de servicios; no podemos tolerar en modo alguno este trato desigual y contra Derecho.

Si los miembros del poder judicial consideran que deben continuar su labor ejecutiva durante el mes de agosto, no existe óbice alguno que lo impida, pueden “ponerse al día de los asuntos atrasados pendientes”.

La adopción de esta medida causaría graves e irreparables daños y perjuicios, no sólo a Abogados y Procuradores, sino a sus familias.

Medida 1.7 .- REFORMA LEY 15/2003, reguladora RÉGIMEN RETRIBUTIVO CARRERAS JUDICIAL y FISCAL.-

En la situación de shock actual en que se encuentra la práctica totalidad de la sociedad española, no sorprende sino que causa un gran desconcierto y estupefacción que, en un pretendido y supuesto Plan de Choque, lo que se concluya tras la lectura íntegra del “Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma”, sea una reiteración de mejoras en las retribuciones económicas de Jueces y Magistrados; ningún colectivo que ha afrontado desde primera línea de batalla los efectos de la pandemia ha aprovechado dicha circunstancia: una CRISIS SANITARIA y SOCIO-ECONÓMICA, para exigir una mejora económica en sus retribuciones por la prestación de sus servicios; se han limitado a entregarse a hacer, si cabe, con más ímpetu, en lo que mejor saben hacer: el ejercicio de su profesión (abogados, médicos, enfermeros, sanitarios, bomberos, policías, guardia civil, transportistas, cajeros, agricultores,) y, “a cuerpo descubierto”, sin que nadie se haya ocupado de protegerles.

Existen otras vías para realizar este tipo de reivindicaciones y no intentar camuflarla en unas pretendidas medidas extraordinarias y urgentes.

Y nos reafirmamos en lo dicho, respecto a la medida 1.4.-

Medida 2.1 .- MODIFICACIÓN RÉGIMEN ACTUAL OTORGAMIENTO APUD ACTA PROCURADORES: modificación artículo 24.3 LEC.-

Nada que alegar.

Medida 2.2.- AMPLIACIÓN REGULACIÓN COSTAS PROCESALES y REGLAS BUENA FE PROCESAL. (modificación artículos 394 y 247 LEC).-

Bajo la premisa de reducir la litigiosidad, dada la previsión de aumento de asuntos, incremento que exclusivamente se debe a las consecuencias de la pandemia que todos estamos sufriendo, es decir, ante la previsible presentación de demandas en ejercicio de los derechos de la multitud de afectados por el Covid-19 se propone limitar la litigiosidad, es decir, limitar o incluso anular el derecho de los ciudadanos afectados a hacer valer sus derechos, a ejercer su derecho constitucionalmente reconocido ex profeso en el precepto 24 CE.

No se entiende cómo cuando más necesita el ciudadano-justiciable de la Justicia, para intentar paliar los efectos devastadores de la actual crisis, nuestro CGPJ, órgano de gobierno del poder judicial español, ignora la precaria y urgentísima necesidad de auxilio de la gran parte de colectivos que conforman nuestra sociedad y les condena, sin más, a una agonía segura y prolongada. ¿En realidad, para quien van destinadas estas medidas y cuáles son sus objetivos reales? Para el justiciable que está viendo cercenado su derecho a la tutela judicial efectiva, desde luego que no. ¿Qué delito ha cometido el justiciable para ser condenado a una pena de tal calibre? ¿Por qué pretenden prohibir al ciudadano español que pidan amparo a los Juzgados y Tribunales?

Obvia, además el CGPJ, que cuando se defiende a un justiciable por designación del Turno de Oficio, el Letrado designado debe seguir las estrictas instrucciones de su patrocinado y asumir la defensa del asunto.

Dejar al libre albedrío de la potestad judicial, la imposición de costas, total o parcialmente o, la no condena en costas a pesar de haber visto estimadas sus pretensiones, se traduce en la prohibición tácita a litigar.

El artículo 24 de la Constitución Española determina que todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de jueces y tribunales, sin que se pueda producir indefensión. La demora en la tramitación de procedimientos judiciales tras el levantamiento del actual Estado de Alarma, no puede justificar *per se*, la limitación de este derecho fundamental; la crisis del Covid-19 no puede conllevar una limitación e imposibilidad del acceso de los españoles a la tutela judicial efectiva.

Limitar las costas a criterio del juzgador, o incluso no imponerlas si ni siquiera se hubiera intentado por cualquier medio una solución extrajudicial, pudiéndose imponer multas de hasta 3.000€ al temerario o al que se oponga o formule pretensiones o incidentes infundados, vulnera drásticamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, limitando los derechos fundamentales de todo ciudadano.

La imposición de las medidas coercitivas señaladas para evitar litigar no encuentran fundamento racional y lógico que beneficie al justiciable, solo limitan derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos y nueva vez más, distingue entre “hombre rico-hombre pobre”, por lo que este colectivo que aboga por hacer justicia no puede más que mostrar su más profundo rechazo a las mismas propuestas.

Y mostramos nuestra absoluta disconformidad con la medida propuesta, toda vez que materializa, descaradamente, un quebranto al artículo 24 CE en tanto en cuanto supone una medida disuasoria del acceso a los Tribunales, de los justiciables con bajo poder adquisitivo y, estaríamos nuevamente, a la vuelta de “una justicia para ricos”.

Por otra parte litigar en contra del criterio judicial rompe con el principio de "ir a caso concreto" que además es beneficioso para un Sistema Judicial de Calidad pues permite a la Justicia adaptarse a la realidad social y trabajar para la sociedad a la que se debe.

Medida 2.3.- MANTENIMIENTO ACTUALES MEDIDAS REFUERZO JUZGADOS FAMILIA.-

Nada que alegar.

Medida 2.4.- PUESTA EN FUNCIONAMIENTO JUZGADOS FAMILIA NUEVA CREACIÓN.

Nada que alegar.

Medida 2.5.- NUEVO ARTICULO 87 bis LJV en relación procedimientos ex artículo 158 CC.-

Nada que alegar, a excepción de la habilitación del mes de agosto para celebración Vistas. Nos remitimos a lo ya expuesto en nuestras alegaciones medida 1.6.

Medida 2.6.- SENTENCIAS ORALES en JUICIO VERBALES.-

La agilidad y aceleración que se pretende a la hora de obtener la tutela no puede suponer una pérdida de derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva o la salvaguarda del respeto de garantías procesales.

Los Juicios Verbales pueden ser juicios muy complejos en los que en el acto de la vista puede presentarse por las partes diversa documentación, además de las ya presentada en los escritos de alegaciones previos y que haya de analizarse y estudiarse detenidamente dicha documentación por el Juzgador, circunstancia esta totalmente incompatible con el dictado de una sentencia *in voce*, en el

que dicho análisis no puede tener lugar o no al menos con las debidas garantías de estudio y sosiego para tomar la decisión adecuada.

Esta medida solo contribuirá a que los Juzgadores, ávidos de solucionar rápidamente los juicios, inadmitan la mayor parte de pruebas documentales (complejas o no) que puedan intentar presentar las partes, con total indefensión a las mismas.

El hecho además de que en el acto de la vista, se haya de manifestar por la parte si tiene intención de recurrir o no, impide la valoración de la sentencia tanto al Abogado como al propio justiciable, quienes tiene derecho a, de forma conjunta y totalmente privada adoptar la decisión que mejor convenga a sus intereses y en un espacio “sin violencia ambiental”.

Medida 2.7.- CONCENTRACIÓN COMPETENCIA y ESPECIALIZACIÓN CONCURSO PERSONAS FÍSICAS NO EMPRESARIOS.-

Partiendo de la base que el concurso de acreedores que afecta al particular no empresario carece de virtualidad práctica desde su aprobación, no es previsible que en el futuro dichos procedimientos vayan a colapsar los Juzgados dada la escasa aplicación y beneficios de dicha figura jurídica aporta al particular que, lamentablemente termina perdiendo todos sus bienes para el pago de las deudas; circunstancia que, a mayor abundamiento, ya está prevista en la ejecución ordinaria sin necesidad de concurso.

No obstante dicha medida de concentración carece de sentido si además no se crean nuevos Juzgados, dado que la especialización del Juzgado sin crear órganos jurisdiccionales nuevos, solo redundará en un retraso y mayor colapso de los restantes Juzgados Civiles de la localidad de que se trate.

Medida 2.8 .- MODIFICACIÓN artículos 399 y 405 LEC, para exigir a todo litigante que consigne, en sus respectivos escritos rectores: (1) una dirección de correo electrónico y un número de teléfono; (2) su expreso compromiso de atender a través de tales medios cualquier comunicación del tribunal caso de no contar con Procurador de los Tribunales, o de cesar éste en su cometido, tanto durante la fase declarativa como en la de ejecución.

La medida se entiende correcta siempre que conste en el expediente judicial que ni Abogado ni Procurador continúan en el ejercicio de su función, pues el precepto no indica cómo se puede acreditar que estos operadores han dejado de realizar su labor y la comunicación al administrado-justiciable puede dar lugar a la pérdida de los trámites y recursos ,e incluso, la responsabilidad de los profesionales intervinientes.

Sería deseable que se introdujera el mecanismo por el cual se va a acreditar que el Abogado no defiende a su Cliente o el Procurador ha dejado de representarlo para evitar la responsabilidad

profesional de éstos y que la notificación practicada en la persona del demandante o del demandado despliegue la totalidad de sus efectos.

Medida 2.9 .- AMPLIACIÓN AMBITO JUICIO VERBAL. (modificación artículos 249 y 250 LEC).-

La presente medida efectivamente pretende garantizar mejor los derechos procesales de las partes y facilitar la labor del juzgador, pero la misma no debe vulnerar derecho alguno, y la eliminación del automatismo de la celebración de la vista vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica.

La finalidad que buscan con la eliminación del automatismo, provocaría un incremento de recursos de las sentencias dictadas bajo este presupuesto, dando lugar a la nulidad de los procedimientos de ser estos estimados, volviendo al punto de partida: una nueva demanda.

Dejar al arbitrio del juez, la necesidad de celebrar la vista pone en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, puesto que no existen directrices o criterios en los que el juez apoye el rechazo de la celebración de una vista.

Es evidente que, rechazar la celebración de una vista no puede quedar al libre arbitrio del juez o su percepción de los hechos planteados, sino que su decisión debe estar apoyada en criterios, directrices, o parámetros, que la doten de objetividad y permitan ser conocidos por las partes que vean rechazadas sus pretensiones.

El justiciable debe conocer, el motivo por el cual se limita su acceso a la tutela judicial efectiva, su derecho a un procedimiento contradictorio efectivo en el que practicar aquellas pruebas que por su naturaleza no pueden ventilarse por escrito.

En definitiva, el juez no puede rechazar la celebración de una vista sin más, debe ajustarse a unos parámetros objetivos, no necesariamente a un *numerus clausus*, pero si a unas reglas de rechazo mínimas que cumplan con el principio de transparencia, seguridad jurídica y contradicción, así como con el derecho a la tutela judicial efectiva que permita a las partes valerse de todos los medios probatorios a su alcance, incluso cuando los mismos no puedan materializarse por escrito.

Si la actual regulación adolece de automatismo, la que se plantea vulnerará el principio de seguridad jurídica y el derecho de tutela judicial efectiva.

El equilibrio se encuentra en que la decisión del juzgador recaiga sobre máximas o criterios objetivos que permitan conocer a la partes, cuando se denegara el acceso a una vista.

Medida 2.10.- PROMOCIÓN USO INTENSIVO HERRAMIENTAS UNIFICACIÓN CRITERIOS y

**PRÁCTICAS, ex artículo 170 LOPJ y de los PLENOS NO JURISDICCIONALES de AUDIENCIAS
PROVINCIALES, ex artículo 264 LOPJ.-**

Se pretende con dicha medida aplicar en el orden civil, en principio, siendo extensible al resto de órdenes en función del resultado que se consiga, implantar una unificación de criterios a aplicar en determinadas materias y asuntos de forma general.

Es decir, lo que se prevé en los preceptos 170 y 264 LOPJ como una posibilidad para unificar criterios y prácticas en cuestiones principalmente de índole procesal, se propone ahora establecer como un filtro o un límite para todos los juzgados del territorio español, de forma que ello va a implicar una limitación, cuando no cercenamiento del principio de independencia judicial, que es base en nuestro Derecho y ello con el fin de que no existan en determinadas materias criterios jurisprudenciales diversos.

Es una medida de grave calado porque no sólo afectaría a la independencia judicial sino que implicaría directamente una limitación del derecho de acceso a la jurisdicción de los justiciables y por ende al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en nuestra Constitución.

Se vulneran directamente y sin tapujos derechos constitucionalmente amparados y pretende una tergiversación del texto de la Ley, artículos 170 y 264 LOPJ, con la única finalidad de reducir de forma genérica la litigiosidad y; en este punto, nos remitimos a lo ya dicho.

Se prevé su aplicación, con la excusa de la “seguridad jurídica” y obtener un “mayor prestigio” judicial, para procedimientos “de litigación en masa, sustancialmente iguales”, con lo que afectaría principalmente a los procedimientos de reclamaciones contra la banca, cláusulas suelo y otras, respecto a lo que el texto refiere, deben ir acompañadas además de medidas que desincentiven el cobro de las costas procesales.

Nuevamente se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, limitando el derecho del justiciable, en favor de la banca, a resarcirse de los gastos del procedimiento, y obviamente con ello se pretende que se deje de reclamar “en masa” por abusos bancarios, nuevamente limitando el acceso a la jurisdicción de los ciudadanos estableciendo unos criterios prefijados de resolución de los asuntos y no sólo de índole procedimental y limitando el derecho de defensa y la función y la figura del Letrado en cuanto que si existen unos fijos predeterminados, aunque no de obligada observación..., en teoría.

Medida 2.11.- TRÁMITE RÁPIDO INCIDENTE EJECUCIÓN COMPENSACIONES RÉGIMENES VISITA por SUSPENSIÓN EMERGENCIA SANITARIA COVID-19.-

La medida propuesta en el orden civil, para procedimientos de familia, es correcta en su intención, cual es dar solución a las peticiones de compensación de visitas perdidas, que se prevén en un 20% sobre los asuntos de cada Juzgado de Familia, y para evitar el colapso de dichos Juzgados se plantea la creación de un incidente de ejecución específico, modificando la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 709.

Decir que la reforma propuesta al artículo, conlleva una supuesta agilización del procedimiento, pero en la práctica una pérdida en cuanto al derecho de defensa del justiciable, puesto que se suprime la contestación por escrito a la demanda, se limita la prueba a la que pueda practicarse en el acto de la vista y se deja al arbitrio del juzgador la opción del trámite de conclusiones a las partes.

El problema, además de lo expuesto, es el medio que se propone para dar cauce al nuevo procedimiento de ejecución que es el señalamiento de dichas vistas durante el mes de agosto y en horario de tarde si fuere así considerado, lo cual se plantea para no colapsar otros procedimientos, aseveración que no tendría sentido porque los procedimientos de familia ya iniciados, por la materia de que se trata, deben tener la misma o mayor prioridad que los asuntos sobre compensación de visitas, por lo que tampoco está claro que exista una urgencia extrema que justifique el que se atiendan antes dichos procedimientos que los de adopción de medidas provisionales por alimentos, custodia y similares, y en cualquier caso sería preciso mayor dotación de medios humanos y técnicos a los juzgados y no perjudicar a los letrados, para que respondan al problema sacrificando su derecho al descanso (recordar que se ha perdido un mes completo de trabajo para el conjunto de la Administración de Justicia, durante el que se podía haber avanzado y haber realizado diligencias y vistas por videoconferencia).

Se rechaza el planteamiento de esta medida porque se entiende un pretexto para señalamiento durante el mes de agosto y en sesiones de tarde como solución al posible colapso del parón judicial a consecuencia de la crisis, lo cual vulnera gravemente el derecho al descanso y a la conciliación familiar y profesional de los Letrados y Procuradores y nos remitimos a lo expuesto en nuestras alegaciones medida 1.6.

Medida 2.12.- EXTENSIÓN EFECTOS ACCIONES INDIVIDUALES LITIGIOS CLÁUSULAS ABUSIVAS. (modificación artículos 52.1.14º y 519 LEC).-

Nada que objetar a la posibilidad de extensión de efectos de sentencias condenatorias y la consiguiente ampliación del artículo 52.1.14º de la LEC.

Sin embargo, sobre la modificación del artículo 519 del mismo cuerpo legal apreciamos que se exige para la misma que hayan adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial. Proponemos suprimir la necesidad de que hubiesen sido recurridas en segunda instancia. Baste sólo la necesidad de su firmeza.

Nada que objetar sobre que el Auto que rechace la solicitud de extensión no produzca efectos de cosa juzgada. Entendemos que también debe aplicarse a los supuestos en los que el Auto acceda parcialmente, pues de otro modo se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y existirá la recomendación de no acogerse a dicha extensión debido a la posibilidad que de los consumidores no

vean satisfechas todas sus solicitudes por una estimación parcial, vulnerando el derecho de tutela judicial efectiva. Sobre la condena en costas, nos remitimos a la medida concreta de la misma.

Entendemos que la extensión de efectos ya ha sido utilizada en otras ocasiones, creando muchas veces la consecuencia del *“non bis in ídem”*, por ello, debería considerarse la utilización de la extensión como una medida previa, por similitud como el acudir a Mediación intrajudicial o a la Conciliación previa laboral, pero sin que exista la imposibilidad de iniciar un nuevo procedimiento por aquella parte que no haya visto estimada la solicitud en beneficio del consumidor/usuario; de lo contrario se vulnerarían los principios básicos de la tutela judicial efectiva.

Medida 2.13.- MODIFICACIÓN NORMATIVA REGULACIÓN DEMANDA y CONTESTACIÓN PROCESOS NULIDAD, SEPARACIÓN y DIVORCIO, artículo 770 LEC.-

Nada que objetar sobre la incorporación del requisito del plan de parentalidad en las demandas. Sí que a este colectivo suscita más temores la declaración sobre bienes patrimoniales, dado que como bien sabemos, en la actualidad, muchos cónyuges desconocen los bienes gananciales de los que son titulares debido a compras realizadas por el otro cónyuge en las que no es preceptiva la firma o el conocimiento de ambos, como la constitución de sociedades, por poner un ejemplo.

Se propone añadir que de oficio el Juzgado requerirá a la oficina de averiguación patrimonial todos aquellos datos relativos a las propiedades y movimientos en los últimos tres años del patrimonio de ambos cónyuges, para tener un conocimiento fidedigno de los bienes y patrimonio de cada uno de los cónyuges, de cara a la pensión de alimentos en el caso de los hijos/as, de cara a la futura disolución y liquidación del régimen ganancial o reparto de patrimonio entre los cónyuges.

Debe tenerse en cuenta los numerosos supuestos donde ha existido previamente alzamiento de bienes u, ocultación de los mismos, pero sobre todo, en los supuestos en los que uno de los cónyuges trabaja por cuenta propia, no división de dividendos, ventas encubiertas....

De lo contrario, se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y en el caso de menores, el interés supremo del mismo, ya que se le estaría negando una pensión acorde con la situación económica REAL de sus progenitores.

Medida 2.14.- INTRODUCCIÓN artículo 775 bis LEC. PROCEDIMIENTO AGIL MODIFICACIÓN MEDIDAS ECONÓMICAS por CRISIS SANITARIA COVID-19.-

Nada que alegar.

Medida 2.15.- IMPLANTACIÓN “PLEITO TESTIGO” JURISDICCION CIVIL, CCC vía modificación artículos 404, 455, 464 y 556 LEC.

Del análisis pormenorizado de la propuesta realizada por el Consejo General del Poder Judicial, únicamente se aprecia un acierto en la filosofía introducida en la modificación del artículo 404 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el momento de admisión a trámite de la demanda, para los únicos casos de condiciones generales de la contratación, pero dando una redacción que puede generar muchísimas interpretaciones, lo que conllevaría a no darle solución a la buena finalidad introducida.

La correcta redacción de propuesta debería pasar por:

“3) Cuando considere que la demanda incluye pretensiones que forman parte de un procedimiento judicial que se encuentra con pronunciamiento firme, se atribuirá la cosa juzgada material a las pretensiones idénticas”.

Y ello, con la finalidad de dotarle de seguridad jurídica al contenido ya juzgado y firme, y solo a las pretensiones coincidentes entre el procedimiento “guía” y el procedimiento “testigo”, por cuanto en un procedimiento testigo, pudiera ser que se introdujeran otro tipo de pretensiones en condiciones generales de la contratación que no han sido juzgadas y, por ende, resueltas.

Respecto a la modificación introducida en el artículo 455.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se aprecia la falta de realidad atribuida a los recursos civiles, por cuanto debemos entender que no existe, en la práctica, el carácter preferente que la Ley de Enjuiciamiento Civil le atribuye a ciertos recursos de apelación, por lo que sin dotar de mayores recursos humanos, ni materiales, es imposible, ofrecer al justiciable el carácter preferente de su recurso de apelación. En la actualidad los recursos de apelación se demoran en exceso con los plazos fijados por la legislación civil vigente.

Medida 2.16 .- CITACIÓN, EMPLAZAMIENTO y REQUERIMIENTOS a través PROCURADOR a INSTANCIA ÓRGANO JUDICIAL. (modificación artículo 152.1 LEC).-

La medida que se pretende genera indudables dudas en cuanto a su correcto cumplimiento.

Si se prevé que sea el Procurador de la parte demandante sea quien realice los actos de comunicación, debe presumirse que la intervención del Procurador es preceptiva, por lo que la única comunicación en la que la parte demandada no tiene representación es el propio de la notificación de la demanda. Pedir que sea el Procurador de la parte actora quien notifique la demanda puede generar suspicacias insalvables y que sólo puede conllevar demoras pues en caso de que el demandado no pudiera ser notificado ¿cómo se puede demostrar que el Procurador ha intentado la entrega del documento? ¿Y si el demandado no está en el domicilio?. La seguridad que nos ofrece el agente notificador o el funcionario de Correos es que son personas que no tienen interés alguno en el asunto

pero el Procurador de la parte demandante puede verse “tentado” a facilitar un juicio en ausencia del demandado, por lo que la medida no puede ser más inoportuna.

Por otra parte, tanto el agente notificador como el repartidor de Correos repiten el intento de notificación, incluso en el caso del repartidor de Correos la normativa le obliga a intentar la notificación en los 3 días y a hora distinta de la inicial, lo que garantiza que, en el caso de tener que citar por edictos, aunque se produzcan retrasos, es mucho más garantista para las partes.

Hemos de valorar que tras esta crisis es muy fácil que haya multitud de movimientos poblacionales en busca de trabajo a otras provincias sin que se modifique el padrón de habitantes, por lo que la inseguridad jurídica que se puede crear será peor que si se respetan las garantías de los ciudadanos y más cuando el demandado no siempre sospecha que pueda recibir una demanda.

Para evitar dilaciones al respecto, lo lógico sería realizar contrataciones de refuerzo aunque sea incluso de la propia lista de desempleados puesto que el trabajo a realizar no requiere especiales conocimientos, sino el cumplimiento de unos trámites predeterminados.

Por otra parte, los Procuradores realizan multitud de gestiones sometidos a brevísimos plazos, por lo cual, obligarles a realizar el traslado de escritos supone sobrecargarles de trabajo, lo cual no siempre puede ser absorbido por despachos unipersonales y no es lógico que sean éstos los que tengan que recurrir a nuevas contrataciones cuando es la propia Administración quien debe realizar estos actos de comunicación que tanta relevancia tienen.

Afirmar que para los Procuradores apenas generará esfuerzo supone ningunear a estos profesionales, que cada día pierden un tiempo infinito utilizando las aplicaciones informáticas que a menudo se colapsan y asumiendo la responsabilidad de hacer notificaciones diarias a los Abogados además de escritos sencillos. Tampoco tiene sentido que el incremento de este trabajo sea pagado por el demandante porque se prevé en la medida que el Procurador lo traslade a su minuta.

Como sabemos todos los operadores jurídicos, no son nuevos los retrasos en las notificaciones pero no se puede hacer recaer esta labor en los Procuradores, sino en el caso de personas obligadas legalmente a utilizar medios electrónicos, hacer uso de éstos y en el caso de particulares que no estén obligados a utilizar medios electrónicos, que se les notifique por correo administrativo y se repercuta el importe facturado por Correos a la parte que resulte condenada en costas, y en caso de dividirse por mitad, imponerlas a la parte demandada.

Igualmente supone una vulneración del artículo 24 CE toda vez que es real la existencia de procedimientos en los cuales no existe ningún tipo de comunicación entre los profesionales y el cliente ni posibilidad de ella, cuestión que sucede en un número importante de procedimientos del Turno de Oficio suponiendo tal medida la falta de información para el justiciable conculcando el derecho a la tutela judicial efectiva pues esa persona nunca conocerá los requerimientos y cualquier notificación que se le hayan efectuado con el consiguiente perjuicio que ello conlleva, piénsese en la imposición de una multa, un ingreso dinerario, un requerimiento de aportación... , los cuales no sólo

no podrían llevarse a cabo, sino y lo que es más importante el ciudadano nunca será participe de su contenido pero se le dará por notificado o requerido con los perjuicios inherentes al mismo y todo ello sin tan siquiera conocer tal acto procesal.

Por todo ello, tal medida lo único que acarrea son innumerables perjuicios para el justiciable y, por tanto, no conforme a Derecho.

Medida 2.17 .- PRIMERA FORMA NOTIFICACIÓN PROCEDIMIENTOS MONITORIOS

REQUERIMIENTO CORREO CON ACUSE RECIBO DOMICILIO DEMANDADO.

(modificación artículo 815.1, párrafo segundo, LEC)

Nada que alegar.

Medida 2.18.- PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS ACCIONES CGC.-

Nada que alegar.

Medida 2.19.- INCLUSIÓN de un nuevo número 6 en el artículo 439 LEC.-

Formulamos expresa disconformidad con esta medida, por no aportar nada nuevo pero si eliminar de soslayo el contenido de lo dispuesto en el RDL 1/2017.

La medida legislativa que contiene este numeral, pivota sobre dos extremos, de un lado, viene a copiar literalmente lo ya dispuesto en el Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, junto a dos novedades que poco o nada vienen a resolver la congestión de los juzgados y, de otro lado, añadiendo un elemento no desarrollado en el artículo, pero si mencionado en el previo *“debería incluirse una derogatoria dejando sin vigor cuanto se oponga al nuevo RDL que se dictase”*, en este último inciso de dicha medida legislativa se encuentra la peligrosidad de llevar a cabo el desarrollo planteado.

Desde la entrada en vigor del RDL 1/2017, en el que ya se contenía la exigencia de “RECLAMACIÓN PREVIA”, hemos visto todos los operadores jurídicos que de poco o nada ha servido para el fin propuesto, que era y así lo recogía en sus fundamentos jurídicos, concretamente en el –III-, “UNA INTERVENCIÓN Y REGULACIÓN MÍNIMA, DANDO A LOS CONSUMIDORES UN INSTRUMENTO QUE LES PERMITA OBTENER UNA RÁPIDA RESPUESTA A SUS RECLAMACIONES”. Es decir, en la gran mayoría de casos por no decir todos, las demandas han ido llegando a los Juzgados acompañada de la reclamación previa formulada pero sin respuesta por parte de la entidad bancaria y en aquellos casos

en los que la entidad bancaria ha contestado, la respuesta ha sido un formulario tipo de negación sin más fundamentación, y aun así esto no ha sido suficiente para poder conseguir la condena en costas de la entidad bancaria.

A mayor abundamiento, el propio Anexo de la medida nº 2.19, en la exposición refiere que el elevado número de procedimientos judiciales evidencian la nula voluntad de las entidades bancarias de alcanzar acuerdos así como la pretensión de determinados despachos en percibir importes derivados de la imposición de costas procesales, evitando cualquier tipo de solución negociada.

Y así en la propuesta que se plantea (2.19), nos encontramos con un mismo procedimiento con ciertas novedades pero sin mayor exigencia para la entidad financiera, frente a la eliminación de las posibilidades de poder conseguir la condena en costas, como si conseguir la condena en costas fuera un aprovechamiento de los “determinados despachos”, toda vez que si las entidades financieras tuvieran algún tipo de voluntad para negociar en ningún caso se llegaría al procedimiento judicial, y no se trata que “determinados despachos” busquen la condena en costas, se trata sin duda, de la falta de voluntad para alcanzar acuerdo por parte de las entidades financieras y que el consumidor se ve obligado a interponer un procedimiento judicial que finaliza sin condena en costas para la entidad financiera, por lo que de su bolsillo tiene que asumir los honorarios por el trabajo realizado tanto del procurador como del letrado.

Nuevamente se castiga nuestra profesión como si de buitres carroñeros se tratara, cuando el origen de todo se encuentra en la falta de ética de las entidades financieras que por más procedimientos extrajudiciales que se desarrollen en ningún caso están dispuestos a cumplir.

Por su parte, al margen del copiado literal de la medida 2.19 de lo que ya estaba en vigor, como novedad se incluye que *“en su caso, declarará la nulidad de las cláusulas”*, dejando entonces al arbitrio de la entidad crediticia la declaración de nulidad. Esto sin duda, traerá como consecuencia que algunos consumidores obtengan dicha declaración frente a otros que se encontrarían con una devolución de cantidades sin que exista la formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso pudiera derivarse del acuerdo entre la entidad financiera y el consumidor, creando por tanto una desigualdad clara y manifiesta entre los consumidores y haciendo más fuerte si cabe a las entidades financieras. De suerte que el concepto jurídico indeterminado *“en su caso”* debiera ser eliminado y sustituido por el establecimiento de un procedimiento claro de cómo, cuándo y quienes son los que asumen los gastos en cada uno de los supuestos que van a derivarse de dicha declaración de nulidad.

La otra novedad, la encontramos el núm. 5 de dicho artículo, en el que una vez transcurrido el plazo de tres meses si la cuantía del acuerdo no se ha puesto a disposición del consumidor ésta devengará los intereses legales del dinero incrementado en ocho puntos desde que conste la aceptación.

Varias son las cuestiones que se plantean tras la lectura del mismo, como lo son, el procedimiento a seguir para poder reclamar la cuantía, si los ocho puntos que incrementan el interés

legal de la cuantía es susceptible de ser moderado por el juez que vea el procedimiento posterior, si en cambio se mantiene hasta el dictado de sentencia...

La medida en sí, sin duda, es buena, aumenta las posibilidades de éxito para el supuesto de que exista acuerdo, no obstante, ¿cuándo entonces se llegará al acuerdo? ¿No sería más rentable para la entidad financiera no alcanzarlo y así poder alargar el plazo de abono de dichas cuantías? La respuesta a esta última pregunta, sin duda es afirmativa, pues este nuevo articulado que se plantea, no sólo deja muchos cabos sueltos, sino como decíamos al principio, el elemento de incluir una derogatoria dejando sin vigor cuanto se oponga al nuevo RDL que se dictase no contiene ninguna aclaración o aumento de las posibilidades de obtener las costas procesales, pues no existe pronunciamiento alguno sobre ello. Como consecuencia de lo anterior este nuevo elemento incorporado nada viene a decir, pues en ningún caso la entidad financiera llegará al acuerdo, dado que siempre le será más rentable alargar el procedimiento, convertirlo a judicial y esperar a que recaiga la sentencia, que sin duda, no conllevará la condena en costas. Una vez más... *“la banca siempre gana”*.

Basta recordar que el art. 4 del RDL 1/2017, contemplaba la condena en costas procesales dos supuestos además de los previstos en la LEC, de un lado cuando el consumidor rechaza el cálculo de la cantidad a devolver y resulte la cuantía obtenida por sentencia más favorable a la oferta rechazada y de otro lado, cuando interpuesto el procedimiento judicial, no haya existido reclamación previa y recibida la demanda por la entidad financiera, no exista ninguno de los dos supuestos de allanamiento que se contienen en el artículo.

En el artículo que se plantea, existen más supuestos que deberían tener como consecuencia inmediata la condena en costas de la entidad financiera, por lo que del modo y forma en el que está planteado en ningún caso cumpliría el fin con el que se propone, que es la descongestión de los Juzgados y Tribunales, dado que sin duda está abocado a un sinnúmero de interpretaciones que van a darse y por tanto a una desigualdad en función del Juzgado en el que nos encontremos dando soluciones distintas a los consumidores que, una vez más, no verán en las sentencias una unificación de criterios, como consecuencia de la ambigüedad de las normas dictadas con prisa y sin fundamento.

Por ello, nos encontramos ante una propuesta de reforma que traerá más problemas interpretativos que soluciones, así como abrirá nuevamente una brecha de desigualdades entre los consumidores y sin duda, nuestra propuesta es que se mantenga el RDL 1/2017, de 20 de Enero, en su integridad, siendo sin duda más factible los refuerzos en la especialización de juzgados de primera instancia en cláusulas abusivas y, en su caso, la creación de nuevos en aquellos partidos judiciales en los que el colapso se materializa en señalamientos de incluso dos y tres años vista.

Medida 2.20.- AÑADIR artículo 437 bis a modificación artículo 437 LEC.-

Mostramos nuevamente nuestra disconformidad con la medida.

Se plantea con esta medida la aportación de una ficha resumen para poder conocer rápidamente la posición procesal de cada una de las partes.

Nos oponemos al contenido de la ficha por dejar fuera elementos que son indispensables si lo que se pretende con dicha exigencia es conocer rápidamente el asunto, como lo es la exigencia de la reclamación previa y cuál ha sido la respuesta de la entidad financiera, así como la exigencia para la entidad financiera de no poder alegar en el procedimiento judicial, otras razones diferentes de las dadas en la reclamación extrajudicial, entre otras.

El establecimiento de la exigencia de esta ficha resumen aumenta las posibilidades de desconocer las exigencias establecidas en la medida anterior, sembrando un caos jurídico que poco o nada ayudarán al conocimiento de si se han cumplido o no las exigencias de la medida 2.19, reduciendo el pleito a la exposición de la cláusula nula y a la cuantía reclamada.

Es conocidos por todos los operadores jurídicos que entre otras, la denominada “cláusula suelo” en sí no es nula, siendo el modo y forma de su inclusión en el cuerpo de escritura pública lo que hace que derive en su nulidad por abusiva, de suerte que esta ficha resumen iría en contra justamente de la fundamentación jurídica que le sirve de base para su defensa, entre otras razones.

A mayor abundamiento, deja al descubierto al consumidor y parece proteger a las entidades financieras, pues si con ello se pretende que rápidamente el juez pueda conocer los elementos que esta norma ha considerado esenciales, nos encontraríamos que al momento de celebrarse la vista el juez desconocería si ha existido acuerdo previo, cuáles han sido las cuantías en las que se ha trabajado la negociación, cuáles han sido los motivos del rechazo por una u otra parte, en definitiva adolece de una regulación conjunta y con sentido sobre el objeto que se está debatiendo, alargando más si cabe los tiempos de celebración de las vistas dado que nos tendremos que detener en explicar todos estos datos que sin duda serán los únicos a los que haya tenido oportunidad de acceder previamente el juez.

Por todo ello, nos oponemos a la inclusión de la medida 2.20, puesto que, sin duda choca frontalmente con el ejercicio del derecho de defensa y deja en entredicho una tutela judicial efectiva con todas las garantías que ello conlleva.

Permitir la creación de fichas resumen en los procedimientos judiciales es abocar a la justicia a una tómbola de suerte, desprofesionalizando la labor jurídica que desarrollamos los letrados en ejercicio y que sudamos la toga día a día ante los tribunales españoles. La esencia de nuestra profesión no es “hacer quinielas”, sino defender los derechos e intereses de nuestros Clientes con todas las “armas” a nuestro alcance.

Medida 2.21.- PROMOVER ACUERDOS EXTRAJUDICIALES en materia “CLÁUSULAS SUELO”.-

Expresamos nuestra disconformidad con la medida, se observa una manifiesta ausencia de regulación conjunta entre las medidas propuestas con un claro beneficio para las entidades financieras frente a la dilatación de los tiempos para los consumidores.

Una vez más con esta medida se está favoreciendo los tiempos para las entidades financieras perjudicando a los consumidores de una manera clara y evidente.

En todas las medidas estamos viendo como la fundamentación reside en *“Para hacernos una idea del impacto futuro, en España, a 31 de diciembre de 2019 había pendientes 244.036 asuntos en los llamados juzgados de cláusulas suelo, la mayoría de los cuales podrían beneficiarse de esta medida y solucionarse extrajudicialmente”*.

Basta ya, basta ya de poner el punto de mira en datos y en intentos frustrados de solución extrajudicial.

El problema reside en el negocio de las entidades financieras, que como empresa que son, no quieren asumir los errores y el abuso al que han sometido a todos y cada uno de los ciudadanos que para poder adquirir su vivienda han tenido y tienen que firmar hipotecas que han sido y son desde principio a fin abusivas, por el fin económico desproporcionado que ha perseguido y persigue la banca.

Se trata de un problema entre Estado y Entidades de crédito, de un lado el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos en su máximo exponente el derecho a la propiedad privada y de otro, la obligación de las Entidades de crédito de asumir la responsabilidad y el abono del abuso cometido, del engaño para el cobro ingente de intereses.

Sin duda la solución no puede residir en establecer una y otra vez falsos incentivos para resolver extrajudicialmente este abuso. Todas esas cifras que una y otra vez se exponen en el desarrollo de estas medidas, ocultan otras cifras que son reales y están ahí, como lo son:

1.- Se realiza en todos los procedimientos la reclamación previa de conformidad al RDL 1/2017, de 20 de enero.

2.- La entidad financiera, o no contesta o contesta negando la mayor.

3.- Se interpone la demanda, con un retraso en su incoación desmesurado, cuyo origen parte del Acuerdo de 25 de mayo de 2017 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuía a 54 Juzgados el conocimiento de la materia relativa a las condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 126, de 27 de mayo de 2017. Siendo así que se confirmó su legalidad por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sec. 6.ª en su Sentencia de 22 de octubre de 2018, desestimado el recurso interpuesto por el Consejo General de la Abogacía Española contra el primero de los Acuerdos de 25 de mayo de 2017.

Este dato es especialmente importante, sin duda, el origen del colapso ha sido una de las **medidas más nefastas** que se han adoptado en la creación y dotación de la organización judicial de los últimos años.

4.- Sin duda, la Entidad financiera contestará oponiéndose, a sabiendas de que su procedimiento gracias a la medida anterior durará como mínimo entre 2 y 3 años.

5.- Señalada la Audiencia Previa, si tienes suerte te señalarán la Audiencia para como mínimo un año, y si no la tienes, vemos como en muchos asuntos una vez contestada la demanda, nos comunican que por el momento no es posible ofrecer una fecha para la celebración de la Audiencia Previa por “razones de agenda”, por lo que vuelva la banca a conseguir unos cuantos muchos meses más.

6.- Si se aproxima la fecha de celebración de la Audiencia Previa, y tras muchos esfuerzos por parte del Letrado demandante, es posible que consigas un acuerdo, acuerdo que en muchos casos tendrás que aceptar por la necesidad del cliente en los que te devuelvan la cuantía, en el mejor de los casos con intereses y costas y en el peor de ellos solo la cuantía abonada demás, por lo que en definitiva vuelve a ganar la entidad financiera.

Y no hablemos ya, de aquellas entidades financieras en las que es absolutamente imposible alcanzar un acuerdo. A mayor abundamiento, estas entidades inclusive obteniendo sentencia condenatoria en primera instancia, recurren a fin de no hacer frente al abono de las cantidades y retrasar aún más las cuantías a las que claramente tendrán que hacer frente.

Por todo ello, nos oponemos al artículo que se propone, a la suspensión por 40 días que se concede nuevamente a las entidades de crédito, al concepto jurídico indeterminado que incluye “si lo consideran oportuno” relativo a la condena en costas, y en definitiva a todo aquello que favorezca una y otra vez a dichas entidades. Pues la medida propuesta no va a resolver nada nuevo, crea sin duda una desigualdad con los procedimientos que ya están incoados y no tienen ni tan siquiera un señalamiento, así como aquellos que lo tienen señalado y tienen que esperar a día de hoy dos años para que se celebren.

El problema de la crisis por el covid-19 y el de estos juzgados especializados, nada tienen que ver, no siendo necesario en este momento un desarrollo legislativo que carece de coherencia y que aprovecha nuevamente una situación de alarma social para establecer una medida política que solo y exclusivamente favorece a las entidades de crédito.

Medida 2.22.- MODIFICACIÓN artículo 496 LEC.-

Nada que oponer.

Medida 2.23.- LIMITACIÓN SUPUESTOS AUDIENCIA PREVIA JUICIO ORDINARIO. REFORMA artículos 405 y 414 LEC.-

Con carácter previo poner de manifiesto que la presente medida no es urgente, y sin duda el tratamiento de su reforma debiera ser debatido por todos los operadores jurídicos, siguiendo una tramitación parlamentaria ordinaria, por la importancia que merece y no por el trámite urgente.

Se pretende con esta medida acelerar los tiempos de resolución, pero lo cierto es que la celebración de la Audiencia Previa no es la culpable del retraso de los juzgados de lo civil, sino el incumplimiento manifiesto y reiterado del art. 414 de la LEC por el propio juzgado. Y es que, aun cuando la norma establece un plazo de 20 días, lo cierto es que, en la gran mayoría de juzgados de nuestro país, las Audiencias Previas se señalan en un plazo de mínimo diez meses o un año.

De hecho, la propia norma, reduce los tiempos del procedimiento ordinario cuando sólo existe prueba documental, en el artículo 429.8 de la LEC, estableciendo que el Tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia.

Por lo que, teniendo en cuenta la posibilidad del 429.8 de la LEC, carece de sentido la medida planteada, y además por las siguientes razones.

En un primer momento, parece que se deja al arbitrio del demandado la celebración de la Audiencia Previa, con la adición del apartado 5 del art. 405 LEC, pero después se rectifica en el 414 LEC, si bien fijando como siempre plazos escasos que sólo perjudican a los Letrados.

Parece olvidarse el CGPJ, que los Letrados somos los únicos operadores jurídicos que siempre cumplimos con los plazos establecidos, para evitar perjuicios en nuestros defendidos y responsabilidad en nuestro trabajo, y que el resto de los operadores jurídicos, pese a tener la obligación, nunca cumplen con los plazos establecidos. Por ello, imponer a los Letrados un plazo de tres días para alegar sobre cuestiones o excepciones procesales, o suscitarlas, parece un plazo especialmente escaso y que limita el Derecho a la tutela judicial efectiva, dada la importancia del trámite, debiendo, por tanto, en caso de aprobarse dicha medida, ampliarse el plazo a diez días.

Finalmente, la modificación sugerida no establece que pasaría, si sólo una de las partes solicita la celebración de la Audiencia, dejando, por tanto, al arbitrio del tribunal su celebración, lo que conlleva una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en nuestra Constitución.

Medida 3.1.- NUEVO REQUISITO ADMISIBILIDAD DEMANDA: RECLAMACIÓN PREVIA ante AESA, en relación a determinadas demandas de reclamación de cantidad como consecuencia de la cancelación, denegación de embarque o retraso en el transporte aéreo (modificación artículo 439 LEC)

El objetivo de esta medida *“reducir de modo sustancial el gran número de demandas que sobre esta materia se presentan en los juzgados de lo mercantil y que pueden tener un adecuado cauce de resolución en otro ámbito”*, no es más que prohibirles a aquellas personas que necesitan reclamar una indemnización por retraso, cancelación o denegación de embarque, el acceso a la Justicia, obligándoles a interponer reclamación extrajudicial, ya que, será requisito imprescindible acompañar la demanda de un documento acreditativo del informe emitido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA).

Entendemos, por tanto, que no va a descargar de mucho trabajo a los Juzgados de lo Mercantil, sino que lo que se propone es “aplazar” estas demandas, para darles prioridad a otras, en perjuicio del justiciable.

Medida 3.2.- REFORMA LOPJ para ATRIBUCIÓN JUZGADOS de lo MERCANTIL, de nuevo, TODOS los PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.-

Los objetivos de esta medida son tres:

- “1) Mayor eficacia en la tramitación de los concursos de persona física.*
- 2) Armonización de criterios judiciales.*
- 3) Descargar a los Juzgados de Primera Instancia de una especialidad compleja”.*

Medidas claramente perjudiciales para las personas físicas, pues el Juzgado de Primera Instancia se verá descargado, pero el Mercantil colapsado, suponiendo un auténtico desamparo para todos aquellos deudores mencionados anteriormente.

Entendemos, por tanto, que esta Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil todos los concursos de persona física, empresario y no empresario, es un despropósito, suponiendo un retroceso en la Justicia, nuevamente en perjuicio del justiciable.

Desde este colectivo profesional proponemos la formación y especialización de los Jueces de Primera Instancia sobre la materia, como ya lo veníamos reclamando hace tiempo.

Medida 3.3.- REFORMA LEY CONCURSAL: INTRODUCCIÓN TEMPORAL del “RECONVENIO”.-

El objetivo de esta medida *“evitar liquidaciones concursales de empresas con actividad”* la entendemos ajustada a Derecho y muy acertada, ya que introducir de nuevo, temporalmente, el llamado “Reconvenio”, evitando que, efectivamente, las empresas que estaban cumpliendo un plan de pagos o un convenio concursal, incumplan sus compromisos de pago y entren en liquidación concursal.

Medida 3.4.- CREACIÓN OFICIAL JUDICIAL COMÚN JUZGADOS de lo MERCANTIL de MADRID y BARCELONA, extensible a otras provincias con tres o más juzgados, asuntos materias TRANSPORTE AÉREO.-

El objetivo de esta medida *“Aligerar la carga de trabajo de los juzgados de lo mercantil de grandes ciudades mediante la atribución de los asuntos pendientes relativos a transporte aéreo, que suponen un porcentaje muy elevado de los asuntos pendientes en cada juzgado a una oficina común*

que se encargaría de tramitar todos ellos, permitiendo reducir la pendencia de los juzgados y que los mismos puedan centrarse en los asuntos concursales o procedimientos declarativos de mayor relevancia”, es criticable única y exclusivamente en dos aspectos.

Por un lado, no queda claro si la medida tiene carácter temporal o permanente, pese a definirla como “temporal”; y por otro lado, se refiere a la creación de una oficina judicial común en los Juzgados de lo Mercantil de Madrid y Barcelona, extensible a otras provincias con tres o más juzgados, por lo que se estaría vulnerando los derechos de aquellas personas que residan en municipios judicialmente pequeños.

Medida 3.5.- DESARROLLO TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA de lo MERCANTIL BARCELONA, aprobado como Plan Piloto por CGPJ.

En estas medidas no concurren los requisitos de circunstancias extraordinarias y urgente necesidad que se recoge en el propio RDL.

No entendemos su inclusión en un Plan de Choque para superar una crisis socio-económica y sanitaria.

Medida 3.6.- REFORMA artículo 119 LEY PATENTES.

ACLARACIÓN precepto 119.1 LP en relación con el artículo 133 LEC.

En estas medidas no concurren los requisitos de circunstancias extraordinarias y urgente necesidad que se recoge en el propio RDL.

No entendemos su inclusión en un Plan de Choque para superar una crisis socio-económica y sanitaria.

Medida 3.7.- MODIFICACIÓN artículo 149.2 LEY CONCURSAL.

El objetivo de esta medida *“Facilitar la ejecución del plan de liquidación”*, se propone con carácter permanente.

Se trata de modificar el artículo 149.2 de la Ley Concursal: en la liquidación concursal, para prever que no pueda incluirse la subasta judicial como medio de realización de los bienes en el plan de liquidación.

Podrían preverse únicamente procedimientos de subasta no judicial (notarial o por el sistema previsto por los procuradores, por ejemplo). La subasta judicial se aplicaría únicamente como medio subsidiario y se regiría por los trámites de la LEC.

Entendemos que esta medida va a suponer un perjuicio y un colapso aún mayor, pues se le está encomendando el trabajo de un Juez a un Notario, cuando la realidad, que todos conocemos, será, que esa liquidación vuelva al Juzgado y se transforme en judicial, suponiendo un retraso para el justiciable.

Medida 3.8.- PRUEBA INCIDENTES CONCURSALES.-

Nada que alegar.

Medida 3.9.- CELEBRACIÓN VISTAS INCIDENTES CONCURSALES.-

Nada que alegar.

Medida 3.10.- TRAMITACIÓN INCIDENTE CONCURSAL de IMPUGNACIÓN INFORME

**ADMINISTRACIÓN CONCURSAL en CONCURSO ORDINARIO, de igual forma
CONCURSO ABREVIADO.-**

Nada que alegar.

**Medida 3.11.- CONVOCATORIA PRUEBAS ESPECIALIZACIÓN JUECES de lo MERCANTIL y
AMPLIACIÓN NUMERO PLAZAS a 20.**

Nada que alegar.

Medida 3.12.- REQUISITOS PROCEDIBILIDAD RECLAMACIÓN CRÉDITOS contra la MASA:

**RECLAMACIÓN PREVIA EXTRAJUDICIAL y PLAZO PRECLUSION INTERPOSICIÓN
INCIDENTE: añadir párrafo artículo 84.4 Ley Concursal.**

El objetivo de esta medida *“Evitar incidentes concursales innecesarios”*, puede provocar indefensión al justiciable y largas esperas temporales, ya que se añade un requisito de procedibilidad para la reclamación de créditos contra la masa: reclamación previa extrajudicial y plazo de preclusión para interponer el incidente.

Medida 3.13.- POSIBILIDAD CONCLUSIÓN CONCURSO SIN REALIZAR la VIVIENDA HABITUAL.

Añadir un artículo 184 bis Ley Concursal.

El objetivo de esta medida *“Evitar que sea necesario despojar al deudor de su vivienda habitual cuando la realización del bien solo servirá para pagar parcialmente al acreedor privilegiado”*, beneficiaría al deudor pero los acreedores queda completamente en el olvido, así como los créditos contra la masa.

Entendemos que es una medida totalmente desproporcionada y que deja completamente desamparada a una parte del conflicto.

Medida 3.14.- INCENTIVAR ACEPTACIÓN CARGO MEDIADOR CONCURSAL ACUERDOS

EXTRAJUDICIALES de PAGOS. Introducir dos nuevos apartados artículo 237 LC.

El objetivo de esta medida *“Combatir el fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos por la no aceptación de los mediadores concursales. Sanción: no designación en tres años como mediador o administrador concursal”* es un auténtico despropósito, ya que se les coacciona con no podersele designar como mediador concursal en los acuerdos de pago extrajudicial ni administrador concursal en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el territorio nacional durante un plazo de entre seis meses y dos años.

La sanción es totalmente desproporcionada que perjudica gravemente los derechos de estas figuras.

El legislador debería incentivar la aceptación de cargo de mediador concursal en los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos creando un Turno de Oficio tanto para los deudores como para los Mediadores Concurales y Administradores Concurales.

Medida 3.15.- DESARROLLO REGLAMENTARIO en relación previsiones artículo 34.2

Ley Concursal.

Nada que alegar.

Si debe precisarse, en relación con las medidas 3.14 y 3.15 propuestas que, no cabe la posibilidad de sancionar al Mediador Concursal que renuncie a su nombramiento, hasta que no se aprueben unos honorarios mínimos dignos y acordes al trabajo y responsabilidad inherentes al cargo, sobre todo en los expedientes concursales de personas físicas y, consecuentemente, desarrollándose dicha previsión reglamentariamente según se contempla en la medida 3.15.

Medida 3.16.- MODIFICAR artículos 194 y 196 Ley Concursal.

El objetivo de esta medida *“Agilizar el procedimiento concursal, resolviendo un mayor número de asuntos y dando respuesta a la litigación en masa”* en sede judicial es inviable y una vulneración a varios derechos fundamentales reconocidos a todo justiciable.

Con esta medida se está impidiendo la irrecurribilidad de las sentencias dictadas en los incidentes concursales de cuantía inferior a 6.000€ y obligando al dictado de sentencias *in voce*.

Nos oponemos rotundamente a esta medida.

Medida 3.17.- AMPLIAR SUPUESTOS CONCURSOS CONEXOS. Modificación artículos 25.1 y 25 bis.1 Ley Concursal.

Nada que alegar.

Medida 3.18.- PUESTA en FUNCIONAMIENTO 2 NUEVOS JUZGADOS de lo MERCANTIL en MADRID y BARCELONA Y, CREACIÓN 75 UNIDADES JUDICIALES.-

Nada que alegar.

Medida 3.19.- ADOPCIÓN MEDIDA URGENTE APOYO: AMPLIACIÓN JORNADA LABORAL LAJ y FUNCIONARIOS.

El objetivo de esta medida *“Reducir el impacto que la suspensión de los plazos procesales y la paralización de la actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma ha producido en los juzgados, especialmente en relación a los escritos pendientes de proveer, en los asuntos pendientes de incoar y en suspensión de vistas”*, a cambio de una prolongación de la jornada de los Letrados de la Administración de Justicia y de todos o parte de los funcionarios que se dedican a la tramitación de los

asuntos en los órganos judiciales afectados, es contrario a Derecho, vulnerando, entre otros, los derechos de los trabajadores de la Administración de Justicia.

Remarcamos nueva y expresamente que, la mayoría de estas medidas propuestas son absolutamente contrapuestas al artículo 24 de la Constitución Española, no concurriendo las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que justifiquen la aprobación de buena parte de las medidas propuestas por el RDL.

Además, no podemos entender que se propongan muchas de las medidas (en realidad reformas) con carácter permanente, lo que es consustancialmente contradictorio a la provisionalidad del denominado “Plan de Choque”.

Medida 4.1.- FOMENTAR CONFORMIDADES PREVIAS ACTO JUICIO ORAL.-

Nada que alegar.

Medida 4.2.- CONFORMIDAD PRIVILEGIADA DELITOS LEVES.-

Nada que alegar.

Medida 4.3.- SUPRESIÓN DE ALGUNOS DELITOS LEVES.-

Nada que alegar.

Medida 4.4.- INTRODUCCIÓN PENA ALTERNATIVA TRABAJOS BENEFICIO COMUNIDAD y/o LOCALIZACIÓN PERMANENTE JUNTO a MULTA en ALGUNOS DELITOS.

Nada que alegar.

Medida 4.5.- POTESTAD JUZGADOR SENTENCIA *IN VOCE* en DELITOS LEVES y SENTENCIAS de CONFORMIDAD.- (reforma artículos 9731.1 y 789.2 LECRIM).-

En cuanto a esta medida propuesta, para poder llevarse a cabo y quedar materializada con todas las garantías legales, es necesario que Abogados y Procuradores tengamos acceso al expediente

judicial y que los medios audiovisuales se pongan a nuestro alcance, de lo contrario se dificultaría la interposición del recurso de apelación.

Si lo que se pretende es agilizar la labor de jueces, debe pensarse también en los Abogados y Procuradores que participamos en los procedimientos penales, y en los justiciables que prescinden de estos profesionales, pues es necesario que nuestras actuaciones en Sala se encuentran accesibles con facilidad, de este modo, el derecho a recurrir en segunda instancia no dependería de notificación alguna.

Dictada la sentencia en sala, y recogida en un medio audiovisual, es evidente que la misma tiene que ser puesta a disposición de las partes con la misma inmediatez con la que se dicta la sentencia.

La adopción de esta medida es incompleta y agiliza la labor del juzgador a corto plazo, pero entorpece la de Abogados, Procuradores y partes, ya que no contempla el acceso a dichos soportes .

La sentencia consignada en un documento o en soporte audiovisual, debe ser accesible con carácter inmediato, máxime si lo que se pretende es que se dicte en la vista, de lo contrario, la transparencia de los procedimientos, la seguridad jurídica y el acceso al recurso, se vería claramente afectado, generando dilaciones innecesarios y pérdidas de tiempo a Abogados y Procuradores en acudir al órgano judicial para obtener una copia del soporte digital.

La medida se vería completada satisfactoriamente, si la sentencia dictada se pudiera a disposición de Abogados y Procuradores inmediatamente, o permitiendo el acceso al expediente judicial, y en consecuencia a la grabación de la vista y su fallo.

Medida 4.6.- MODIFICACIÓN FORMULACIÓN y RESOLUCIÓN RECURSOS frente RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.-

Según el análisis de impacto sobre la presente medida, se indica que con su adopción se permitiría agilizar los trámites de la fase de instrucción, lo cual demuestra, que no se trata de una medida urgente ni temporal, ocasionada por la crisis del Covid-19, sino que se trata de una verdadera modificación legislativa, por la vía rápida, sin que sea debatida por todos los operadores jurídicos y se lleve a cabo por el cauce ordinario y pertinente.

La presente medida supone una vulneración flagrante del derecho recogido en el artículo 24 de nuestra Constitución, en sus dos vertientes, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Por lo que mostramos nuestra más absoluta disconformidad con el desarrollo de la misma.

Pretende el Consejo General del Poder Judicial que los recursos interpuestos en defensa de nuestros defendidos se resuelvan una vez el Magistrado considere que el procedimiento debe seguir por el trámite del procedimiento abreviado, lo cual carece de sentido, puesto que tras el dictado de

ese auto solo el MF y las acusaciones personadas podrán solicitar diligencias complementarias, dejando totalmente fuera a las defensas.

Habría que tener en cuenta que la mayoría de los recursos interpuestos en la fase de instrucción son contra denegaciones de práctica de diligencias de investigación, precisamente para conseguir que el procedimiento pueda archivarse tras una instrucción adecuada, y una persona no se vea abocada a una pena de banquillo.

Honestamente, la interposición de recursos en la fase de instrucción no es la que paraliza procedimientos y alarga instrucciones, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de los recursos no tienen efectos suspensivos, sino el incumplimiento reiterado por parte de Juzgados y de Fiscales de los plazos señalados en la Ley. Y es que cualquier Letrado penalista, ve como un procedimiento con una instrucción sencilla puede pasarse meses en Fiscalía, para que el Fiscal de turno, dé el visto bueno. Por un lado, nos exigen la utilización de Lexnet para que haya agilidad y rapidez y resulta que los fiscales aún siguen en la Edad Media, y personalmente tienen que escribir de su puño y letra, Visto, para que el procedimiento siga adelante.

La falta de medios y personal en Justicia es conocida por todos los operadores jurídicos, y ello, unido a la relajación que existe en los juzgados, por algunos, por no decir, la gran mayoría de funcionarios que trabajan a mínimos y, únicamente cuando se les presiona, son los motivos por los que la Justicia en general tiene este atraso constante.

De hecho, aún estamos esperando los Letrados el expediente electrónico judicial, -volveremos sobre esta cuestión, al final del escrito, pues merece apartado propio-, que supondría un gran avance y agilizaría el sistema judicial, pues podríamos informar al juzgado cuando alguien no está citado, y nos ahorraría tiempo en llamadas o visitas a los juzgados para comprobar si los intervinientes en un procedimiento están citados, y mañanas perdidas para vistas que se suspenden por falta de testigos no citados.

Por todo ello, la pretendida modificación es incoherente, carece del requisito de urgencia necesario y dado que afecta a un derecho fundamental no consideramos que deba seguir adelante su desarrollo, sin perjuicio, como hemos manifestado, que en un momento posterior sea sometida a debate, estudio jurídico y modificación en su caso de la normativa reguladora de los recursos tal y como están concebidos en nuestro ordenamiento.

Medida 4.7.- CRITERIOS de PRIORIDAD SEÑALAMIENTOS REANUDACIÓN ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.-

Nada que alegar.

Medida 4.8.- AÑADIR NUEVO APARTADO al artículo 989.2 LECRIM ASUNCIÓN AEAT de TODA EJECUCIÓN DINERARIA LÍQUIDA, SEA CUAL SEA SU NATURALEZA. EXTENSIÓN COLABORACIÓN AEAT ex artículo 305.7 CP EJECUCIÓN PENA MULTA y RESPONSABILIDAD CIVIL DELITOS contra la HACIENDA PÚBLICA.-

Se echa en falta que se incluya el auxilio de la AEAT en los procedimientos de Jura de Cuentas y ejecución costas, pues sería no sólo una forma rápida de favorecer la descongestión de la carga de trabajo de los Juzgados, sino de velar también por los derechos e intereses de los profesionales del Derecho intervinientes en el procedimiento y sin coste adicional, ni económico ni de recursos, para el erario público.

Medida 4.9.- A FIN DE POTENCIAR LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN OTROS PROCEDIMIENTOS DE MAYOR COMPLEJIDAD TÉCNICO-JURÍDICA Y APROVECHAR SUS MEDIOS PERSONALES, ASÍ COMO DE INTRODUCIR EN TODA SU EXTENSIÓN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, SE CONSIDERA DE IMPORTANCIA CAPITAL LA MODIFICACIÓN DEL ART. 969.2 LECRIM.

De conformidad con los Principios Generales del Derecho, toda acusación debe ser sostenida en acto de juicio oral, dado que en caso contrario, ante carencia de acusación fundada y probada debe primar el Principio de Presunción de Inocencia de todo justiciable.

Mediante la modificación que pretende introducir el Consejo General del Poder Judicial, parece que se pone en quiebra el tan valioso y sagrado principio de presunción de inocencia, dado que en los juicios por delitos leves, iniciados por denuncia, siendo el Ministerio Fiscal, quien a través de su interrogatorio califica de forma acusatoria o absolutoria, a través de la modificación se pretende dotar de validez y seguridad jurídica a la denuncia, como acusación aunque no se califique ni señale pena. Es decir, el justiciable denunciado acudirá al acto de juicio oral por delito leve a defenderse únicamente ante el/la Juez/a, sin que ninguna parte (ni denunciante ni Ministerio Fiscal), introduzcan en el acto de juicio oral, prueba alguna que sostenga el principio de acusación con cargo bastante para no primar el principio de presunción de inocencia.

Ante tal modificación, si se suprime la presencia del Ministerio Fiscal, aunque sea juicio por delito leve, el acto de juicio oral debe ser declarado nulo, por no realizarse con todos los principios constitucionalmente reconocidos, ni contar con la presencia del Ministerio Público (cuya encomienda, entre otras, es garantizar la legalidad del proceso y sus actuaciones).

Medida 4.10.- MODIFICACIÓN ÁMBITO OBJETIVO LEY JURADO.-

Nada que alegar.

Medida 4.11.- MODIFICACIÓN artículos 160 Y 768 LECRIM., SOBRE RÉGIMEN NOTIFICACIONES.

Por el Consejo General del Poder Judicial, se atribuye la validez de las notificaciones de sentencias penales, las realizadas a los Procuradores (representantes procesales), si bien, no dota de garantía ni seguridad jurídica a los actos realizados por las aplicaciones informáticas entre los LAJ y los Procuradores, por cuanto existen multitud de incidentes en no recepción pero si emisión de multitud de notificaciones, lo que ello, quebranta la seguridad jurídica y el principio de defensa.

Es cierto, la existencia de Auto del Tribunal Constitucional nº 662/1985, de 2 de octubre de 1985. Recurso de amparo 709/1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 709/1985, en el que se menciona lo siguiente: *“... El art. 160 de la L.E.Cr. manda notificar las Sentencias penales definitivas a las partes y a sus Procuradores, en todo juicio oral, el mismo día en que se firmen o a lo más en el siguiente, siendo suficiente la realizada a tal profesional, según dicha norma, y la interpretación que de ella hace la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuando no pueda efectuarse dentro de tan limitado plazo, bien por la causa de no encontrarse en su domicilio el notificado, o por desconocerse su residencia concreta, o incluso si tiene que realizarse fuera de la sede provincial del Tribunal, ya que estas excepciones, además de encajar en el contenido de la referida norma, no representan perjuicio alguno para el interesado al conocer su notificado Procurador y Abogado la resolución, y poder y deber comunicársela, y además ejercitar su defensa técnica utilizando los recursos precisos contra ella, con lo que no existe la frustración de los fines a que tal notificación sirve, fines que, por hipótesis, se cumplen tanto en la notificación personal como en la que se realiza a través del Procurador, resultando muy difícil, si no imposible, que surja normalmente la indefensión....”*

El Tribunal Constitucional, menciona que es únicamente posible dicha notificación, que ahora el Consejo General del Poder Judicial pretende introducir como modificación legislativa, cuando no pueda efectuarse dentro del plazo limitado, bien por la causa de no encontrarse en su domicilio el notificado, o por desconocerse su residencia concreta.

Por tanto, el procedimiento judicial es del justiciable. El Derecho de defensa es del justiciable, y la notificación de la resolución definitiva (con posibilidad de recurso) debe ser realizada al justiciable, quien debe tener conocimiento pleno de todo su procedimiento, y de la solución que al mismo se le otorgue. No puede privarse de dicho derecho al ciudadano justiciable, dado que implicaría que el proceso judicial se realizara a espaldas del justiciable. Ya que dicha situación aumentaría, la responsabilidad civil profesional de los Procuradores y Abogados, por cuanto se nos considera responsables de la notificación de la sentencia al ciudadano justiciable; cuando la responsabilidad de dicha notificación es del Órgano Judicial, quien dispone el *ius puniendi* que la Constitución le otorga.

Y ahondando un poco más, en la relación que une a los profesionales en el Turno de Oficio, por cuanto en multitud de ocasiones, el justiciable no ofrece dato de localización alguno, los Órganos Judiciales, disponen a su alcance todos los medios de comunicación posibles y con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, como Administración Pública que és. Por el contrario, tanto los Procuradores como los Letrados del Turno de Oficio, si se le consideran responsables y obligados a realizar la notificación al justiciable, no disponen de los mismos recursos que la Administración de Justicia (Pública) y, por ende, deberán desembolsar de sus propios recursos la inagotable cantidad económica para evitar las posibles responsabilidades civiles profesionales, como consecuencia de la falta de localización del justiciable. Localización, que por otro lado, con la actual normativa de protección de datos deviene en una misión imposible para Abogados y Procuradores.

Por cuanto a la modificación a introducir en el artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se debe **introducir la complementación**, de ***“A partir de este momento, las notificaciones se harán en la persona del Procurador, salvo la resolución judicial definitiva, que deberá ser notificada personalmente al justiciable.”***

Medida 4.12.- SUPRESIÓN del CARÁCTER PRECEPTIVO VISTA ante AUDIENCIA PROVINCIAL RECURSOS APELACIÓN contra SENTENCIA JUZGADO MENORES. Se propone establecer REGULACIÓN SUPLETORIA ex artículo 791 LECRIM.-

Nada que alegar.

Medida 4.13.- MODIFICAR RÉGIMEN RECURSO QUEJA EXCLUSIÓN RESOLUCIONES NO APELABLES. Modificación artículo 218 LECRIM.-

En consonancia con otras medidas, valora el CGPJ en el análisis de impacto sobre la situación existente, que el efecto de esta medida sería positivo y coherente con el resto en relación a la concentración de todos los recursos interlocutorios durante la fase de instrucción a un solo momento procesal.

Por tanto, desde el inicio nos oponemos a todas y cada una de las medidas cuya finalidad sea eliminar todos los recursos interlocutorios durante la fase de instrucción llevándolos a un solo momento procesal. Toda vez que los medios de impugnación son una de las manifestaciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, la fase de instrucción está concebida como la más importante de todas, no mereciendo una regulación a golpe de Real Decreto-Ley en una situación tan catastrófica como la que estamos viviendo, basando su desarrollo legislativo en razones de urgencia.

Es cierto que nuestro sistema judicial necesita una reforma en todos los sentidos, no cabe duda que lo necesita, pero no por esta vía.

El artículo 218 de la LECrim, establece “*el recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación*”. Siendo así que la reforma planteada los reduce únicamente a las resoluciones en las que se deniegue la admisión de un recurso de apelación, reduciendo por tanto el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Nos remitimos a lo manifestado en las alegaciones a la medida 4.6 y a todo lo en ella expresado, oponiéndonos al desarrollo de esta medida en los mismo términos expuestos.

Medida 5.1.- MODIFICACIÓN artículos 37.2, 37.3, 110,1 y 111 LRJCA “PLEITO TESTIGO y EXTENSIÓN EFECTOS SENTENCIA.-

La utilidad del pleito testigo se ciñe a los casos de identidad de objeto y situación jurídica, sin embargo genera una inseguridad inaceptable.

Primero, porque no se delimita el ámbito al que se ciñe, por lo cual resulta materialmente imposible saber si un procedimiento se ha impugnado por otro letrado o no y a qué circunscribe sus alegaciones.

Segundo, porque a menudo un mismo caso recibe distintas resoluciones con las mismas alegaciones y la evidencia está en las sentencias que se van dictado hasta alcanzar firmeza y todo ello ante unos mismos hechos y situaciones jurídicas, es decir, lo único que cambia es la persona que valora los hechos a enjuiciar.

Finalmente, el papel del Abogado es crucial en la sentencia final y si un Letrado no cita, por ejemplo, una norma legal se puede estar vinculando a todos los demandantes posteriores sin que se haya examinado el pleito en toda su extensión.

Indica el texto que se trata de evitar que “*el recurrente insiste en tramitar un procedimiento cuyo resultado final ya es materialmente conocido*” lo que es tanto como decir que, se alegue lo que se alegue, el caso ya está resuelto, lo que choca frontalmente con el derecho a un proceso justo con todas las garantías.

El único caso en que se podría y debería exigirse la tramitación como caso testigo es aquel en que un mismo Abogado se limita a reproducir el contenido de la demanda para varios demandantes y siempre que no haya innovaciones en cuanto a la demanda original.

La inadecuación del caso testigo se acentúa en cuanto a los medios de prueba, pues de ésta depende la resolución del pleito y cada Letrado la propone desde su punto de vista, por lo que, si por cualquier razón el Abogado inicial no solicita la práctica de una prueba se privaría a los posteriores

demandantes de dichos medios probatorios, lo que choca frontalmente con lo establecido como garantías constitucionales, al limitársele los medios de defensa.

Por otra parte, de cara a evitar la posible imposición de costas, el contenido de las sentencias que resuelvan los casos testigos tendría que publicarse al instante, pues corriendo el riesgo de que dicha demanda haya sido resuelta cabe la posibilidad de que se condene en costas al demandante, lo que se convertiría en una suerte de “multa” por presentar una demanda ya resuelta. En este caso, se habría de poner de manifiesto a todos los Letrados las demandas presentadas por otros demandantes para poder informar al Cliente de las posibilidades que tiene de prosperar, no ya su demanda, sino la presentada por otro demandante anterior. Puesto en relación esta cuestión con la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, se hace materialmente imposible informar al Cliente de la marcha del procedimiento.

La inadecuación de este sistema se ha puesto de manifiesto por los propios Jueces, quienes teniendo a la vista miles de demandas han preferido tramitar los procedimientos uno por uno para no minar las garantías de los ciudadanos, y conociendo todos ellos la posibilidad de aplicar este “sistema” no lo han hecho apenas desde que se implantó.

Por otra parte, si se llegara a aplicar esta medida el incumplimiento de los plazos por parte de los órganos judiciales ya no estaría justificado por la sobrecarga de trabajo, por lo que el retraso en la tramitación de los mismos dejaría abierta la posibilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial, pues si los requisitos de acceso a la Justicia son tan estrictos, no se podría admitir ni el más mínimo retraso en su tramitación.

- Art. 37.2. La modificación propuesta genera inseguridad jurídica porque el caso testigo requiere identidad de objeto y situación jurídica, por lo que si se permitiera acordar su tramitación como tal antes de ser recibida la demanda de los recurrentes posteriores, no se podría valorar la situación jurídica de cada caso, por lo que indirectamente se estaría obligando al ciudadano a emprender una carrera para ser el primero en demandar y no perder la posibilidad de exponer su caso concreto.

Lo que pretende la reforma es unificar todos los pleitos por su objeto con independencia de quiénes sean los demandantes y sus peticiones, lo cual generará más problemas que soluciones y más en aquellos casos en que se haya de impugnar la sentencia. Bastaría que el actor principal decidiera no recurrir para provocar la firmeza de la sentencia y que afectara a los demandantes posteriores lo que no puede ser más injusto.

- Art. 37.3. En este precepto se indica que los pleitos posteriormente iniciados o no seleccionados como caso testigo no van a ser tramitados ni tenidos en cuenta, pues si se pueden suspender desde la interposición del recurso y la siguiente notificación es la sentencia firme, es tanto como afirmar que los recursos posteriores no se juzgan por el hecho de ir dirigidos a impugnar un único objeto.

La imposibilidad de “ser oídos” en el procedimiento principal dejará abierta la puerta de la nulidad de actuaciones y del recurso de amparo ante situaciones de verdadera indefensión jurídica, lo que supondrá una peregrinación de jurisdicciones para que al final se puedan dar situaciones de prescripción y por ello insalvables, lo que nuevamente daría lugar a la responsabilidad patrimonial de la administración.

Lo menos que se podría hacer es dejar abierta la posibilidad de recurrir la resolución por la que se acuerde la suspensión de los recursos posteriores para que se pueda revisar la idoneidad del caso testigo y si éste es lo suficientemente representativo sobre los posteriores, máxime cuando se puede acordar la suspensión incluso antes de conocer el contenido del escrito de demanda de los posteriores, que es donde cada Letrado consignara los hechos e indicará qué prueba es la que solicita.

- Art. 111. Indica este precepto que los demandantes que hayan visto suspendidos sus procedimientos podrán pedir la continuación del procedimiento, es decir, no se le permite impugnar la suspensión y han de esperar a que se resuelva el caso testigo para que comience a tramitarse el suyo.

Si somos realistas hablamos de un mínimo de un año siempre y cuando no haya recursos, en cuyo caso se puede tardar entre dos y cuatro años en obtenerse una sentencia firme y cuando se acaba este pleito, volver a comenzar en aquellos pleitos que fueron suspendidos. Esta circunstancia supone años de espera, cambio de jueces que no tienen por qué mantener el criterio seguido por otros jueces con anterioridad e incluso la desaparición de las pruebas, pues recordemos que el plazo máximo para guardar la documentación se sitúa entre los 4 y 6 años, dependiendo de los plazos de prescripción o si está en poder de una mercantil, lo que supone de *facto* la imposibilidad de acceder a la Justicia.

Continúa el precepto indicando que si la sentencia es desestimatoria se dictará Auto acordando el archivo salvo que el recurrente desista, en cuyo caso se declarará terminado el procedimiento o **“salvo que el juez o tribunal aprecie razones justificadas para continuar con la tramitación del procedimiento”**. Se supone que el juez ya apreció razones justificadas para suspender el procedimiento, así que hasta que no haya sentencia firme en el caso testigo siempre se podrá estar a la espera de que el Juez o Tribunal ¿rectifique?.

Desde que se interponga el recurso contencioso en que puede estar suspendido hasta la comunicación del archivo del procedimiento por remisión de la sentencia ¿qué debe ocurrir para que el Juez o Tribunal aprecie razones justificadas para continuar con la tramitación del procedimiento? Esta situación implica que un demandante estará varios años pendiente de lo que diga un Juez o Tribunal sin poder participar en el procedimiento, es decir, a la vez que se reconoce la acción pública en materia urbanística se le dice al administrado que no podrá participar en su propio procedimiento

judicial porque otra persona se le adelantó en su interposición lo que pervierte la Justicia hasta extremos incomprensibles.

En el último párrafo se indica que si la sentencia es estimatoria el recurrente ha de solicitar la extensión de los efectos de la sentencia. Es decir, que se obliga al actor a solicitar la extensión de la sentencia cuando el objeto ha sido resuelto y se acogen sus pretensiones pero si la sentencia es desestimatoria solo se le da la oportunidad de desistirs para que no se le impongan las costas cuando no ha generado gasto alguno más que el de su propio Abogado y Procurador.

Por otra parte este último párrafo establece dos salvedades: la circunstancia prevista en el art. 110.5.b), que remite al art. 99, que se suprimió hace años, por lo que no procede hacer esta referencia. La otra salvedad se vincula a las causas de inadmisibilidad, en cuyo caso y para evitar la litigiosidad sería más recomendable hacer un examen exhaustivo de los requisitos de admisibilidad al momento de la interposición o incluso al momento de la suspensión, en vez de dejar en situación de litispendencia procedimientos que nunca debieron tener entrada en el órgano judicial.

En cuanto al impacto económico sí que lo tiene, no quizás desde el punto de vista legislativo pero sí desde el punto de vista del administrado, quien puede ver retenidas cantidades importantes durante años, por ejemplo en aquellos casos en que se soliciten revisiones de impuestos, en materia contractual, indemnizatoria, etc. En caso de ser condenada la administración a pagar una cantidad se habría de indemnizar por el retraso al demandante y dicha medida puede tener una repercusión muy importante a nivel económico por una demora que puede durar muchos años en algunos casos.

En cuanto al impacto previsible es obvio que se reducirá el número de pleitos, pero será en función de la economía del recurrente pues un particular que recurra la revisión catastral de su vivienda al final no le compensará poner un pleito en el que su Abogado tiene “las manos atadas” en cuanto a las alegaciones que se podrían formular.

Todos los ciudadanos tenemos derecho a un juicio justo y a ser oídos, por lo que de adoptarse esta fórmula legal con la extensión pretendida vulneraría el texto constitucional.

Medida 5.2.- MODIFICACIÓN artículos 78.1,.2,.3,.4,.5,.6,.7,.8,.9,.10,.11,.12,.13,.14,.17,.18,.18,.20 y .22 LRJCA, en materia de ampliación del ámbito objetivo, exclusión de vista y dictado de sentencia de viva voz en el procedimiento abreviado

Apartado 1: Duplicar la cuantía del procedimiento abreviado a los 60.000€ no es adecuado porque es una cuantía importante para los ciudadanos.

Ya hemos visto como se ha limitado la posibilidad de recurrir en los procedimientos sancionadores al establecer que para impugnarlo no se puede pagar y recurrir, sino que se obliga al administrado a elegir entre pagar reconociendo la culpa para acogerse a la reducción de la cuantía de

la sanción, o impugnar la sanción, por lo que esta cuantía y la imposibilidad de acceso al régimen de recursos es tanto como denegar la posibilidad de recurrir.

La única opción viable, para quien se lo pueda permitir, es acceder al servicio de justicia gratuita, en cuyo caso en la gran mayoría de los casos se evitarán pagar costas, por lo que en la realidad se convierte en la única posibilidad factible y asumible de recurrir actos de esta cuantía.

Por lo que se está prohibiendo al justiciable poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental.

Si el procedimiento abreviado viene a suponer lo que el juicio verbal al procedimiento civil no se entiende por qué es mucho más garantista el procedimiento civil que el contencioso-administrativo, sobre todo, porque la administración ya se ha tenido que pronunciar en vía administrativa, por lo que el privilegio que ostenta la Administración no lo tiene el ciudadano.

Sería deseable que se unificaran las cuantías a efectos de determinar el tipo de procedimiento aplicable y más cuando los procedimientos de cuantía indeterminada no siempre son de tan fácil resolución como pudieran aparentar.

Apartado 2: Sobre este apartado se manifiesta la no necesidad de aportar los dictámenes periciales con el escrito de demanda.

No se puede ni se debe exigir que se aporte una prueba con un coste muy variable y en ocasiones muy importante cuando ni siquiera se sabe si el procedimiento se va a suspender como consecuencia de la modificación propuesta en el art. 37 relativa al caso testigo. Si no se puede asegurar al litigante que esa prueba tiene utilidad, no se le puede exigir que realice un desembolso económico que, puede no servirle absolutamente para nada.

Por otra parte, la prueba pericial puede y debe tener en cuenta el contenido del escrito de contestación a la demanda, por lo que exigirla en un momento inicial, además de antieconómica puede resultar incompleta porque no siempre consiste en corroborar los hechos de la demanda sino que a menudo desvirtúan los hechos contenidos en el escrito de contestación a la demanda.

El único supuesto en que sería viable tal exigencia sería en el caso en que se obligara a la Administración a dar cumplida respuesta en vía administrativa y que, al igual que ocurre con los ciudadanos, lo alegado por la Administración no se pudiera modificar en vía judicial y tuviera carácter vinculante para ella.

Resulta de una injusticia manifiesta que la Administración, por vía del silencio, se niegue a entregar copias de los expedientes administrativos, omitan respuesta jurídica y después, en vía judicial expongan razones que nunca fueron alegadas en vía administrativa.

Para reducir la litigiosidad se propone que se obligue a la Administración a dar respuesta a todas las peticiones presentadas, al igual que los órganos judiciales están obligados a resolver todos los casos que se les presenten, y que en caso de rebeldía de la Administración se le limiten las posibilidades de alegación en los escritos de contestación a la demanda.

No tiene sentido ninguno que siendo la Administración quien ostenta las posibilidades de resolver con carácter previo no lo haga y después, tal y como se reconoce en este documento, sean quienes soliciten celebración de vista y quienes de verdad demoren la tramitación de los procedimientos judiciales.

Apartado 3: En este inciso se muestra la inadecuación de la prueba pericial al momento de presentar la demanda.

Si se permite hacer nuevas alegaciones o pretensiones, ¿se ha de modificar la prueba pericial en 5 días?

No es conveniente hacer la prueba pericial hasta que los hechos estén plenamente determinados por las partes, pues los hechos incontrovertidos no necesitan ser probados, por tanto, obligar a presentar una prueba pericial sin saber si la demandada admite los hechos no tiene lógica alguna.

Para ahorrar tiempo lo mejor es obligar a la Administración a que dé respuesta antes de ir al juzgado porque así ya están delimitados los hechos y se puede valorar por el Letrado de la demandante las posibilidades de ganar un juicio, dando así respuesta a las obligaciones impuestas por la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

En cuanto a los terceros interesados, se entiende que la entrega de la demanda a quienes pueden resultar afectados pero que no han manifestado su intención de recurrir puede vulnerar la normativa en materia de protección de datos, pues si se alega un perjuicio, por ejemplo, en la salud de una persona ¿qué derecho tienen los terceros no personados a conocer el estado de salud del inicial demandante?

Estamos intentando proteger la intimidad de las personas con las mayores medidas posibles a nuestro alcance, cuando nos referimos, por ejemplo, a sus historias clínicas y ahora se da copia de una demanda y de los documentos aportados, incluyendo las pruebas periciales, a quien puede resultar afectado por unos hechos pero que tampoco se han personado debidamente, ¿se está actuando contra ley?. Lo mismo ocurre con las circunstancias económicas, familiares, etc. Lo lógico es emplazar a los terceros interesados, y si acceden al proceso, se le facilite la documentación pertinente, pero dar copias de informes periciales, de cualquier tipo, a quien no se sabe si se personará supone una divulgación de datos personales que choca con la normativa en materia de protección de datos.

En cuanto a la celebración de la vista, se entiende oportuno el apartado a).

No así el apartado b) pues los documentos o informes obrantes en poder de la Administración se tienen que entregar en plazo y si no se hace se deben imponer multas a quien obstaculice el cumplimiento de dicho mandato.

No tiene sentido que se celebre vista para suplir la negativa de la Administración de aquello a lo que está obligada, sobre todo porque el hecho de no disponer de un documento o informe no significa que éste sea relevante para la resolución del pleito.

El órgano judicial tiene que exigir por igual a ambas partes procesales el cumplimiento de los trámites y si es la Administración quien incumple que asuma las consecuencias de su propio actuar.

Si Su Señoría acuerda que se entregue un documento o informe en un plazo determinado, éste se debe entregar sin dilación y no hacerlo debe tener consecuencias jurídicas para que tenga un efecto disuasorio para evitar dilatar el procedimiento, que es lo que ocurre con la entrega de los expedientes administrativos, que se entregan por la Administración cuando tienen por conveniente y eso es lo que produce un retraso en la Administración de la Justicia.

En relación al apartado c) sería deseable que las causas de inadmisibilidad se examinaran al momento de presentación de la demanda.

Un riguroso control de acceso de la demanda funciona como elemento disuasorio y a la vez garantista, pues una vez pasado dicho trámite dichas cuestiones formales de admisibilidad no deben ser analizadas .

Quizás sería deseable el refuerzo a nivel de personal para analizar el acceso a la jurisdicción, en vez de esperar a celebrar una vista. Solo tiene sentido que se examinen en el seno del procedimiento la caducidad y la prescripción, pues se necesita entrar en el fondo del asunto, pero tampoco justifica la celebración de una vista sino un trámite sencillo con un plazo de alegación de 5 días, por lo que se evita ocupar una sala y el despliegue de medios tecnológicos para examinar dicha cuestión, que puede ser resuelta en sentencia directamente.

Respecto del apartado d) se entiende que el acto presunto es una respuesta inadecuada por nuestro ordenamiento jurídico, la cual se ha convertido en el caso más común y frecuente cuando debiera tratarse de algo anecdótico y puntual.

El trato que se dispensa a la Administración, sobre todo a la local, que rara vez da respuesta a los escritos de los administrados, debe ser desterrada de nuestro sistema porque se da carta de naturaleza a lo que no lo debe ser.

Sería deseable que, al igual que se obliga a los Jueces y Magistrados a resolver, también se obligue a la Administración, porque resolver las peticiones no es un derecho sino una obligación y si los administrados conocieran la motivación de tantos “silencios” dichos argumentos, sin duda alguna, evitarían gran cantidad de pleitos y además justificaría la condena en costas de los administrados que vieran confirmados los argumentos administrativos.

La situación actual es que los ciudadanos recurren un acto administrativo, la Administración no contesta y cuando van al procedimiento judicial se encuentran todo un argumentario jurídico de manera sorpresiva y posteriormente una condena en costas.

Sería justo que si no se obliga a la Administración a contestar en vía administrativa y no le vincula dicho silencio a las posibilidades de alegación en vía judicial, al menos no se condene en costas al administrado, porque de haber conocido las razones de la Administración con anterioridad, quizás ni siquiera hubiera demandando a la Administración.

La transparencia en la actuación de los órganos administrativos debiera exigirse en beneficio de la Administración de Justicia.

Apartado 4: Se suprime este apartado, pero no se indica qué plazo tiene el actor para examinar el expediente administrativo.

Debemos recordar que a menudo ocurre que en vía administrativa no se ha tenido acceso al mismo, por lo que se debe asegurar que el actor tiene conocimiento pleno del contenido del expediente administrativo para no generar indefensión de la parte.

Apartado 6: La falta de asistencia injustificada de la parte que ha solicitado la celebración de la vista debiera ser sancionada porque el tiempo reservado para esa actuación se puede dedicar a otra que verdaderamente necesite celebración de vista y disponer de recursos escasos para luego no comparecer debe tener consecuencias salvo que sea el Juez o Tribunal quien acordara de oficio la celebración de la vista.

Apartado 20: La sentencia de viva voz se entiende inadecuada porque si es en el mismo acto se puede entender que no hay dilación alguna pero que haya una comparecencia posterior para dictar una sentencia no se cree que favorezca una mayor celeridad, pues obliga a los abogados a acudir al órgano judicial, entrar en sala y esperar a la lectura de la sentencia. Es más rápido que la misma sentencia se notifique por escrito a las partes sin necesidad de entrar en sala.

Pensemos en poblaciones donde solo existe un Juzgado de lo Contencioso, en que se ha de esperar a que un mismo Juez celebre la vista y cite para otro día para su lectura. La responsabilidad profesional que asume el Juez es tremenda e injustificada pues si se recortan garantías para los ciudadanos y no se evita el colapso de los Juzgados y Tribunales se les estará obligando a dictar sentencias a diario sin tener la posibilidad de revisar sus propias resoluciones. Si a las partes se les entrega la transcripción de la minuta con el texto íntegro de la sentencia, de la misma manera se les puede entregar el texto íntegro de la sentencia sin necesidad de ocupar una sala.

El impacto económico es importante para los ciudadanos, a quienes se exige que paguen unas pruebas periciales sin saber si la Administración se allana, si no contesta o si reconoce los hechos, por lo que no es de despreciar esta eventualidad.

En cuanto al impacto organizativo sería deseable que se hiciera un verdadero examen de admisión a trámite de las demandas. Por el contrario, citar a las partes a las salas de vistas para notificarles las sentencias no sólo no implicará una reducción de su uso sino todo lo contrario.

Medida 5.3.- MODIFICACIÓN artículo 81.1 LRJCA RECURSO APELACIÓN.-

La cuantía que se establece para acceder al recurso de apelación se entiende excesiva.

La jurisdicción contenciosa parte de que la Administración Pública ha seguido un previo trámite legal pero lo cierto es que no siempre es así, hasta el extremo de que ha sido tanta la dejación de la Administración que se ha previsto la figura del silencio administrativo. Dicha figura no solo no favorece al administrado sino que nos perjudica a todos pues nunca se sabe si un procedimiento recibirá respuesta o no y sin obedecer a criterio alguno.

Desde que se estableció legalmente la figura del silencio administrativo se ha incrementado el personal al servicio de las Administraciones Públicas, se han normalizado los procedimientos informáticos y se ha introducido la administración electrónica, por lo que cada vez tiene menor cabida la posibilidad de que las Administraciones renuncien a tramitar algunos asuntos.

Cierto es que la legislación establece la obligación de resolver a las Administraciones Públicas pero como no hacerlo no tiene consecuencias jurídicas se obliga al ciudadano a cumplir unos trámites que solo suponen una demora, o mejor dicho, una dilación indebida en la tramitación de los asuntos.

La Administración dispone de todos los medios a su alcance para resolver las cuestiones que se le planteen y si no dan respuesta jurídica en debida forma es porque no quieren, por tanto, impedir a los ciudadanos el acceso al recurso de apelación por una cuantía tan elevada no evidencia la igualdad de armas que debe presidir cada procedimiento.

El ciudadano, una vez que impugna un acto presunto, se encuentra con toda una serie de alegaciones que podía haber tenido en la vía administrativa y cuando ya se le han limitado sus posibilidades de defensa porque ya no puede reformular sus alegaciones, por tanto, si se permite a la Administración ocultar sus alegaciones hasta el juicio cuando la Administración conoce perfectamente todos los argumentos del administrado, se ha de dar la posibilidad de que se revise la sentencia por un órgano superior cuando se entienda que hay un error en la sentencia o en la tramitación del procedimiento.

Se desconocen las estadísticas a este respecto, pero se habría de valorar que no todas las sentencias dictadas son apeladas sino aquellas que tienen más posibilidad de prosperar.

Llegados a este punto nos encontraremos a dos tipos de recurrente, a quien económicamente se puede permitir una condena en costas en segunda instancia y a quien disponga del beneficio de justicia gratuita, por lo que se deja fuera un sector de población que ni se puede permitir las costas de la apelación ni tiene justicia gratuita y no es justo que se pueda recurrir o no en función de la situación económica de cada individuo porque los Jueces y Magistrados, como es lógico y natural, también se equivocan al dictar sentencia y no es justo que se impida que se revisen sentencias por un importe que en muchos casos supera lo que son los ahorros de toda una vida de una persona.

No se debe negar la posibilidad del recurso sino, en todo caso, restringir las causas que se puedan alegar y más cuando se prevé que sea un único Magistrado quien revise las actuaciones de conformidad con la modificación propuesta en el punto 5.6 de este texto.

Medida 5.4.- MODIFICACIÓN artículos 9.1 y 11.1 LRJCA COMPETENCIA OBJETIVA JUZGADOS CENTRALES de lo CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

El objetivo de la medida pasa por trasladar el conocimiento de determinados asuntos desde la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo

La medida propuesta supone una pérdida de derechos para el justiciable que no se encuentra justificada.

La reforma legislativa pretendida resulta innecesaria, pudiendo simplemente ser suplida por un conveniente refuerzo temporal de magistrados a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

Medida 5.5.- MODIFICACIÓN artículo 45.3 LRJCA SUBSANACIÓN DEFECTOS.-

Nada que alegar.

Medida 5.6.- ADICIÓN artículo 16 bis LRJCA RECURSO APELACIÓN.-

Nada que alegar.

Medida 5.7.- ADICIÓN artículo 44 bis LRJCS CONDICIONES EXTRÍNECAS ESCRITOS PROCESALES y DURACIÓN INTERVENCIONES.-

La medida pretendida supone la limitación injustificada de las alegaciones que deben realizar los profesionales del derecho, poniendo en duda las capacidades de los mismos y su libertad a la hora de realizar su trabajo.

Cada asunto tiene una complejidad propia y diferenciada, no debiendo limitarse la necesidad que en cada caso será diferente a una homologada restricción que puede conllevar que en algunos supuestos no sea la mínima necesaria, vulnerándose con ello la tutela judicial efectiva y los derechos del justiciable.

Puede y debe bastar la simple solicitud a los profesionales que sean los menos extensos posibles siempre que ello sea factible, y no se incurra en reiteraciones ni alegaciones superfluas.

Medida 5.8.- MODIFICACIÓN artículo 128.1 LRJCA SUPRIMIR SUBSANACIÓN TRÁMITE PRECLUIDO hasta NOTIFICACIÓN CADUCIDAD.-

Nada que alegar.

Medida 5.9.- MODIFICACIÓN artículo 55.1 LRJCA CONTENIDO “TRÁMITE AMPLIACIÓN EXPEDIENTE”.-

La medida propuesta no se encuentra amparada y justificada por las eventuales circunstancias, sino que es una reforma legislativa que nada tiene que ver y que puede conllevar que “a sabiendas” e intencionadamente no se faciliten los expedientes administrativos completos, obviando documentación e información a una de las partes, vulnerando la transparencia y la legalidad, por cuanto se podrá “ocultar” aquello que no interese aportar o que por error no se haya aportado.

La exigencia actual de poder solicitar aquello que faltare del expediente administrativo es un recurso y una necesidad, y limitarlo es dejar al mero arbitrio de una de las partes en el procedimiento, que puede beneficiarse de ello, el que se aporten expedientes incompletos, premiando la mala fe procesal de las partes.

El añadido que se pretende es insuficiente, inexacto, y ampara el ocultamiento de documentos y actuaciones a la parte demandante-recurrente, que puede desconocer la efectiva existencia de los mismos, así como no contempla los supuestos en los que no exista expresa resolución administrativa o esta esté escasamente fundamentada y sustentada en actuaciones concretas y/o documentos, o no haga expresa remisión a los mismos pese a la trascendencia que estos puedan tener en el posterior análisis y resolución judicial:

“La solicitud exclusivamente podrá comprender los documentos y actuaciones que sirvieron de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”

En definitiva puede conllevar una evidente indefensión del justiciable frente a la Administración.

Medida 5.10.- JUZGADOS CENTRALES de lo CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NACIONALIDADES.

MEDIDAS REFUERZO. PLANES ACTUACIÓN.

artículos 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ en relación Ley 15/2003 Retribuciones y d.a. 19 RD 31 marzo 2020 y, 437.2 LOPJ.-

Nada que alegar.

Medida 5.11.- MODIFICACIÓN artículo 135 LRJCA MEDIDAS CAUTELARES “INAUDITA PARTE”.-

La medida pretende modificar el artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa relativo a las medidas cautelares *inaudita parte*.

Actualmente, y como debe ser en Derecho, el precepto tiene toda una regulación detallada y precisa en virtud de la cual, tanto en el caso de acordarse la medida, como en el caso de denegarse la misma, se permitía a las partes, de conformidad con el principio de audiencia, el poder alegar y probar sobre su pretensión, bien mediante alegaciones o mediante la comparecencia prevista en el citado precepto.

Sin embargo, con la regulación propuesta, la simplificación del trámite comporta permitir al Juez que pueda resolver directamente cuando entienda que eso es innecesario por ser evidente que tales requisitos no concurren.

Y obviamente, no se comprende cómo se podrá llegar a tal decisión judicial si no se establecen los mecanismos precisos de audiencia a las partes y de prueba, para poder sentar dicha decisión judicial.

Pero sobretodo, la parte del precepto que no casa con los principios de audiencia, de tutela judicial efectiva, de valoración de la prueba e incluso que podría en algunos casos favorecer la existencia de resoluciones arbitrarias, es el último párrafo del precepto,

“4. La medida cautelar podrá denegarse de plano, aunque concurren razones de especial urgencia, si el juez o tribunal aprecia que la finalidad de la misma no es legítima o que de manera manifiesta no concurren los presupuestos para su adopción que exige el art. 130, razonándolo debidamente en la resolución que dicte, en cuyo caso no habrá lugar a la audiencia o comparecencia ni a la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131. La resolución que deniegue la medida cautelar por ésta causa será recurrible conforme a las reglas generales”.

Como es de ver, este apartado permite la denegación de la medida sin más por el Juez para el caso de que apreciara que la finalidad de la solicitud de la medida cautelar no es legítima. Pues bien, ¿de qué forma va a conocer el Juzgado si la solicitud de la medida cautelar es legítima o no si no se implementan los mecanismos necesarios de audiencia a las partes y probatorios para llegar a tal decisión? Obviamente dicho párrafo final del precepto, abre la puerta a decisiones parciales, arbitrales, infundadas y carentes de los principios y requisitos que deben regir las resoluciones judiciales, por dicho motivo, no podemos más que mostrar nuestra disconformidad a la pretensión planteada.

Medida 5.12.- MODIFICACIÓN artículo 39 LRJCA ACUMULACIÓN RECURSOS.-

Nada que alegar.

Medida 5.13.- MODIFICACIÓN artículo 44.2 LCSP RECURSO ESPECIAL CONTRATACIÓN PÚBLICA COVID-19.-

Nada que alegar.

Medida 5.14.- MODIFICACIÓN artículo 139.4 LRJCA CUANTIFICACIÓN en SENTENCIA o AUTO COSTAS PROCESALES.-

Los criterios orientativos y flexibles deben establecer cantidades uniformes en todo el territorio nacional y que vinculen igualmente a todos los órganos administrativos.

Medida 5.15.- ADICIÓN artículo 19 bis LRJCA INTEREPOSICIÓN RECURSOS por SINDICATOS y ASOCIACIONES INTERESES COLECTIVOS.-

Nada que alegar.

Medida 5.16.- MODIFICACIÓN artículo 77.1 LRJCA, artículos 18, 155, 236 y 238 58/2003, de 17 de diciembre, LGT, artículo 7 Ley 47/2003, de 16 de noviembre, General Presupuestaria; y adición de un art. 7 bis a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas en materia de mediación en procedimientos tributarios.

Esta medida también pretende modificar el artículo 18 de la Ley General Tributaria.

En relación con la adición que se pretende del artículo 18 de la Ley General Tributaria, el mismo simplemente y de forma taxativa establecía la indisponibilidad del crédito tributario.

Si bien con la reforma propuesta, se añadiría nada más y nada menos que todo un segundo apartado con el siguiente tenor:

“2. No obstante, pendiente un recurso de reposición, una reclamación económico-administrativa o un recurso contencioso-administrativo contra el acto que determina el crédito tributario, si aparecen nuevos hechos o pruebas que no pudieron ser tenidos en cuenta por la Administración tributaria al tiempo de dictarlo o se producen modificaciones normativas o jurisprudenciales o nueva doctrina administrativa referente a los preceptos

aplicados o bien otras circunstancias análogas, podrá aquélla, por sí o en sede judicial por medio de sus representantes procesales, llegar a acuerdos con los interesados que fijen de nuevo los hechos o pongan fin a la controversia”.

Según la redacción de este nuevo apartado, parece ser que la única parte que tendría la posibilidad de aludir a estas modificaciones o novedades normativas o jurisprudenciales mientras se hallara pendiente algún recurso o la reclamación económico-administrativa, sería la Administración, pues de la redacción del apartado dice “podrá aquélla” (la Administración) llegar a acuerdos....

Sin embargo, no queda claro de la redacción del precepto, que el administrado pudiera efectuar estas alusiones *ex novo* de la misma forma que la Administración, ya que de lo contrario no se entiende por qué los redactores no ha plasmado en el nuevo párrafo a “las partes” en lugar a “aquélla” (referido a la Administración).

Así, tal y como queda redactado el precepto propuesto, el resumen es que la única que se podría beneficiar en estos procesos tributarios de la alusión a novedades jurídicas, sería únicamente la Administración, lo cual obviamente afecta de plano con el principio de igualdad entre las partes.

Y si se nos permite incluso, con esta desafortunada redacción, entendemos que, siendo la Administración la única que puede alegar para la modificación del crédito tributario (indisponible hasta el momento), dichas posibles alegaciones basadas en novedades normativas y jurisprudenciales, tan sólo existirán cuando las mismas favorezcan a la Administración pero muy probablemente no se efectúen en aquellos casos en que no ocurra así.

La remisión a la Mediación se entiende que no tiene cabida en el procedimiento que nos ocupa puesto que las partes no tienen las mismas posibilidades de defensa.

Al existir la obligación de agotar la vía administrativa previa, ya la Administración ha tenido y debido examinar si da la razón al administrado o no.

Una vez que se agota la vía administrativa existe la posibilidad de recurrir al Tribunal Económico Administrativo, por lo cual, cuando un procedimiento tributario acaba en la jurisdicción contencioso-administrativa se ha de entender que ya se han agotado todas las posibilidades de llegar a una negociación.

Dejar a criterio del Juez la imposición de una Mediación supone una dilatación de los plazos absolutamente injustificada y un coste que no se indica quién ha de satisfacerlo.

Si bien esta medida puede ser recomendable entre particulares, no se justifica cuando la Administración sirve con objetividad a los intereses generales y se presume que no mantiene posturas obstinadas que puedan ceder ante la intervención de un Mediador.

Medida 5.17.- ADICIÓN Disposición Transitoria décima LRJCA

Es de agradecer que se intenten adoptar medidas y, materializarlas para evitar el contagio tras la pandemia sufrida COVID-19, aunque sea a estas alturas de la crisis sanitaria.

Una sencilla forma de conseguirlo es, remitir telemáticamente las actuaciones obrantes en Autos a los profesionales personados en el procedimiento junto con toda la documentación, comprobando que ésta es del todo legible para poder trabajar con ella; evitando así desplazamientos a las respectivas sedes judiciales.

Respecto a dictar resolución *in voce* nos remitimos a lo ya manifestado en ocasiones anteriores a lo largo del cuerpo del presente escrito de alegaciones.

Medida 6.1.- INTRODUCCION TRIBUNALES UNIPERSONALES ORDEN SOCIAL. (modificación artículo 75.2º LOPJ).-

Con esta medida se pierde objetividad en la fundamentación de la resolución judicial puesto que al tratarse de un órgano unipersonal quien dicta el fallo no precisa debatir con ningún otro Magistrado su criterio para conseguir consenso.

Medida 6.2.- IMPUGNACIÓN ERTE (modificación del artículo 153.1 LRJS)

Totalmente en desacuerdo con la medida planteada dado que se pretende que todas las reclamaciones se hagan vía la regulación del conflicto colectivo.

La medida es inaceptable dado que no explica cómo podrían entonces reclamar individualmente los ciudadanos.

Si dicha medida prosperara se daría la absurda situación de que los trabajadores de forma individual dejarían de tener legitimación activa produciéndose una violación de sus derechos individuales.

Medida 6.3.- ERTE. Recursos. Modificación de los art. 191.2.e) y 206.1 LRJS.

Disconformes con esta medida a pesar de ser de las pocas con vocación temporal.

El que las sentencias adquieran firmeza automáticamente tras su notificación elimina la posibilidad de poder recurrir contra las mismas, vía Recurso Suplicación (resoluciones Juzgados de lo Social) o, vía Recurso de Casación Ordinario (frente resoluciones, en general, dictadas por Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional), en los procedimientos de conflictos colectivos en materia de ERTES.

Precisamente, en un momento como el actual, cuando más precisa la sociedad trabajadora de los Tribunales para poder defenderse de posibles abusos empresariales aprovechando la crisis socio-

sanitaria COVID-19, se le impide el acceso a una segunda instancia e, incluso casación, vulnerando, una vez más, el derecho a la tutela judicial efectiva en las resoluciones judiciales en materia de ERTES tramitados durante esta crisis puesto que los fallos judiciales no podrán ser revisados en una instancia superior.

Medida 6.4.- MODIFICACIÓN artículo 110.1.a). ANTICIPACIÓN FOGASA EXTINCIÓN CONTRACTUAL.-

Disconformes con esta medida propuesta por vía de urgencia nuevamente con carácter de permanencia que, en nada favorece a la descongestión judicial alegada por el CGPJ.

A nuestro modesto entender, se está premiando la incomparecencia de la empresa empleadora, responsable principal del abono de las cantidades devengadas ante un despido improcedente y. presumiendo que no cabe la posibilidad de readmitir al trabajador despedido de forma improcedente y/o de que la empleadora, ha devenido insolvente y no puede asumir dicho pago.

Si se regula que el FOGASA anticipe la indemnización correspondiente para evitar el devengo de los salarios de tramitación, se está legislando *contra legem* puesto que es un tercero no obligado al pago directo quien asume dicho deber.

Medida 6.5.- LIMITACIÓN RESOLUCIONES RECURRIBLES en SUPPLICACIÓN (modificación artículo 191 LRJS).-

Nos oponemos a esta medida porque nada tiene que ver con la crisis socio-sanitaria causada por el COVID-19 y, una vez más manifestamos nuestra desaprobación a que se utilice la vía de urgencia para intentar conseguir una reforma legislativa “de calado” de forma unilateral y encubierta.

Nuevamente se pretende privar al justiciable de una segunda instancia. Con esta medida se pretende eliminar el Recurso de Suplicación cuando éste sea para subsanar la omisión del intento obligatorio de conciliación o mediación previa (ex art. 191.1.3) o contra Autos dictados en ejecución provisional de Sentencia. Nos remitimos a lo ya expuesto cuando hemos comentado el nefasto alcance que tiene para el justiciable privado de una instancia superior a la que acudir en busca de auxilio; de nuevo se atenta contra la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho todo justiciable.

Medida 6.6.- MODIFICACIÓN artículos 191, 192 y 206 LRJS. GRAVAMEN ACCESO SUPPLICACIÓN y CASACIÓN ORDINARIA.-

Estamos ante un cambio en el criterio para determinar la cuantía de cara a plantear el correspondiente recurso. Esta pretendida modificación limita el derecho a la tutela judicial efectiva,

otra vez, puesto que impone mayores requisitos para poder acceder al derecho a recurrir de todo justiciable, remitiéndonos a todo lo dicho anteriormente al respecto.

Mostramos nuestra disconformidad con una propuesta que pretende ser permanente y cuya única finalidad es disminuir el número de recursos en perjuicio, nuevamente, del justiciable.

Medida 6.7.- ACTUALIZACIÓN CUANTÍA LITIGIOSA ACCESO SUPPLICACIÓN (modificación artículo 191 LRJS9).-

Vuelve a sorprendernos que se vulnere repetidamente y sin ningún tipo de rubor el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes y que, se le pretenda imprimir un carácter definitivo.

Ante una crisis socio-económica y sanitaria que no va a dejar indiferente a ningún sector de nuestra sociedad, y donde todos los operadores jurídicos contemplan un incremento de la necesidad de litigar, se pretende impedir, tanto a trabajadores como empleadores el acceso a una segunda instancia puesto que, paradójicamente ante la actual situación de necesidad de acudir a los Juzgados, en lugar, de reducir la cuantía mínima para poder acceder a la segunda instancia la pretendida modificación del precepto 191.2.g) la incrementa a 6.000,00 €, cuando actualmente son 3.000,00 €.

A mayor abundamiento, esta medida 6.7 contrasta con la cuantía contemplada en la modificación propuesta por el propio CGPJ del precepto 191.3 LRJS.

Medida 6.8.- MODIFICACIÓN artículo 192.1 LRJS. DETERMINACIÓN CUANTÍA ACCESO RECURSO.-

Nos oponemos a esta medida porque nada tiene que ver con la crisis socio-sanitaria causada por el COVID-19 y, una vez más manifestamos nuestra desaprobación a que se utilice la vía de urgencia para intentar conseguir una reforma legislativa “de calado” de forma unilateral y encubierta.

Empezando con la lectura del objetivo de la medida que consta en el propio Plan de Choque, ya se advierte su finalidad de reducir el número de recursos, lo cual a priori, es totalmente antijurídico por afectar al derecho de defensa de las partes y al derecho a la tutela judicial efectiva, a menos que quedara totalmente justificado que los recursos que se intenta reducir son recursos verdaderamente inviables, con pretensiones insostenibles y sin apoyo jurídico.

Si bien, ello no es así en absoluto, ya que precisamente la criba para reducir el número de recursos es la cuantía, y por ende, perfectamente un recurso podría ser perfectamente sostenible, viable, y con pretensiones jurídicamente adecuadas, si bien debido a esta criba por cuantía, el justiciable no vería amparado su derecho a poder seguir litigando mediante dicho recurso.

Comprendemos que dada la crisis que ha provocado la situación producida por el Covid-19, sea necesario implantar una serie de medidas para evitar el colapso y reducirlo, pero desde luego dichas medidas no deben pasar por reducir los derechos de los ciudadanos.

De la misma forma que está ocurriendo en el ámbito sanitario, donde todos los funcionarios están trabajando de forma heroica y sin descansos, consideramos con todo el respeto, que el colapso de los Juzgados debe contrarrestarse de la misma manera, trabajando todos los sectores que componemos la Administración de justicia, codo con codo, pero nunca obteniendo dicho resultado mediante la merma de derechos de los ciudadanos, que es precisamente lo que ocurre cuando se criba la interposición de recursos mediante la determinación de la cuantía de los mismos. Por ello mostramos, una vez más, nuestra clara oposición a esta medida.

Además, otro aspecto que no se comprende es que si las medidas contenidas en el Plan de Choque tienen como objetivo solventar la crisis generada por el Coronavirus, en concreto el colapso de los juzgados tras la parada judicial, no se entiende porque la duración de esta medida (y de la mayoría contenidas en el Plan) es definitiva, es decir, que verdaderamente se está aprovechando para, con la excusa de reducir el volumen de trabajo, conseguir una merma perpetua de los derechos de los administrados para siempre.

Medida 6.9.- NECESIDAD ALEGAR y PROBAR la AFECTACIÓN GENERAL en SUPLICACIÓN.

(Modificación del art. 191.3.b) de la LRJS).-

Disconformes con la medida propuesta.

En este caso, se pretende la eliminación de parte de la redacción existente en el artículo 191.3.b LRJS, de forma que procederá la suplicación cuando la cuestión debatida afecta a todos o un gran número de trabajadores siempre que tal circunstancia de afectación general haya sido alegada y probada en juicio por alguna de las partes, eliminándose la parte que permitía también el recurso de suplicación cuando la cuestión debatida “posea claramente un contenido de generalidad” o fuera un “hecho notorio”.

Es decir, nuevamente nos encontramos ante una restricción de derechos, puesto que se limitan más los supuestos para acceder a la suplicación, ya que en aquellos casos en que la afectación general se pudiera basar en un hecho notorio o bien poseyera claramente un contenido de generalidad, ya no deberá el órgano jurisdiccional admitir dicho recurso.

Reiteramos lo dicho en las alegaciones de la propuesta 6.8 en el sentido que la solución para terminar con el colapso y conseguir la agilidad de los juzgados, no debe pasar por la merma de derechos del ciudadano, sino en todo caso pasa por que los agentes jurídicos (LAJs, Letrados, Procuradores, Funcionarios y Jueces) aúnen esfuerzos, en el sentido de mayor trabajo y eficacia, u otros mecanismos, pero que jamás impliquen impedir actuaciones procesales sin más, y

anteriormente permitidas, sólo mediante la criba por cuantías y aumento de requisitos procesales que finalmente serán de imposible cumplimiento.

Medida 6.10.- PLAN EXTRAORDINARIO URGENCIA ÁMBITO NACIONAL.-

Nada que alegar.

Medida 6.11.- PROLONGACIÓN JORNADA LABORAL LETRADOS ADMINISTRACIÓN JUSTICIA y FUNCIONARIOS JUSTICIA.-

Nada que alegar.

Medida 6.12.- RENOVACIÓN y REORGANIZACIÓN PLANES URGENCIA y MEDIDAS APOYO.-

Nada que alegar.

Medida 6.13.- AMPLIACIÓN PLAZOS CADUCIDAD en la MEDIACIÓN/CONCILIACION (modificación art. 65.1 y 2 LRJS).-

Para oponernos a este punto debemos partir de que los plazos fijados en tales preceptos de 15 y 30 días hábiles ya eran suficientemente extensos, por lo que doblar dichos plazos claramente contribuye a aumentar el colapso dado que no se podrá pasar al trámite siguiente hasta la preclusión de los mismos, con lo cual la agilización pretendida por el Plan de Choque, claramente no se consigue.

Esta medida de dilatación mayor de estos plazos, sobre los que se reitera que ya eran suficientemente extensos, no provocará más que la tramitación todavía más lenta de cada asunto, en perjuicio claro del administrado, ya que la solución del conflicto, si lo es de forma tardía, muchas veces no consigue el fin de la misma precisamente por tal extremo, por la tardanza en la que se ha producido, y de ahí que esta absurda prolongación en el trámite de la conciliación no sirva ni al administrado, ni en pro de la agilización judicial.

Medida 6.14.- ACTOS DE COMUNICACIÓN: PRIMERA COMUNICACIÓN PROCESO LABORAL (modificación art. 55 LRJS).-

Nos oponemos a esta medida porque nada tiene que ver con la crisis socio-sanitaria causada por el COVID-19 y, una vez más manifestamos nuestra desaprobación a que se utilice la vía de urgencia para intentar conseguir una reforma legislativa “de calado” de forma unilateral y encubierta.

Medida 6.15.- POTENCIAR MEDIACIÓN PRE-PROCESAL (modificación art. 64.1 LRJS). -

Las medidas propuestas para ampliar los casos de mediación se entienden como algo positivo en la mayoría de los casos pero debemos manifestar disconformidad con las siguientes:

- Movilidad geográfica individual: Las medidas de movilidad geográfica generan una modificación importante en la vida personal y familiar del trabajador, además de un incremento de gastos a veces inasumible por las familias. En estos casos y por la celeridad con que el empresario impone la medida, requiere una respuesta vinculante, rápida y determinante, por lo que no resulta adecuada la mediación.

- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo individuales. En este caso tampoco resulta una opción correcta porque se adoptan medidas rápidamente por el empresario que afectan gravemente al trabajador por lo que su relevancia debe ser sometida directamente a criterio judicial, pues partimos de situaciones en las que el empresario puede modificar a su arbitrio criterios que fueron determinantes para que el trabajador prestara su consentimiento inicial al contrato de trabajo. La diferente posición jurídica de empresario y trabajador necesita una respuesta judicial.

- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a que se refiere el art. 139. Para que la mediación resulte adecuada en estos temas se tendría que asegurar que, al momento en que se produce el evento, éste puede estar resuelto, es decir, para situaciones previsibles y que admiten mayor demora. Si pensamos en una situación en que un progenitor solicita al empresario, por ejemplo, una modificación del horario porque tiene un hijo enfermo de cáncer, no podemos aceptar el doble trámite que puede suponer una mediación previa a la vía judicial. No es la misma situación que aquella en la que un progenitor solicita un cambio de horario para una situación que no requiere la misma urgencia. Por tanto, o se desglosan las situaciones urgentes de las que no lo son, o la medida aparecerá como un trámite que puede resultar bastante ineficaz.

- Los de impugnación de acuerdos de conciliaciones, de mediaciones y de transacciones. Esta medida pretende la mediación de la mediación, lo que supone una redundancia que no resulta admisible. Si un acuerdo se impugna lo propio es que se resuelva por un órgano judicial. Lo contrario supone evitar la saturación hoy para tenerla dentro de un año y que se forme el colapso más tarde, por tanto, se trata de ir resolviendo situaciones y no de prolongarlas en el tiempo.

**Medida 6.16.- ACTOS COMUNICACIÓN: REGISTRO CENTRAL de REBELDES CIVILES y
COMUNICACIÓN EDICTAL (modificación art. 59 LRJS)**

Nos oponemos a esta medida porque nada tiene que ver con la crisis socio-sanitaria causada por el COVID-19 y, una vez más manifestamos nuestra desaprobación a que se utilice la vía de urgencia para intentar conseguir una reforma legislativa “de calado” de forma unilateral y encubierta.

Medida 6.17.- Obligatoriedad ACUMULACIÓN RECURSOS SUPPLICACIÓN (modificación art. 234.1 LRJS).-

Nos oponemos a esta medida porque nada tiene que ver con la crisis socio-sanitaria causada por el COVID-19 y, una vez más manifestamos nuestra desaprobación a que se utilice la vía de urgencia para intentar conseguir una reforma legislativa “de calado” de forma unilateral y encubierta.

**Medida 6.18 .- SENTENCIAS ORALES: REFORZAMIENTO de la ORALIDAD vía modificación
artículo 50.1 LRJS.-**

Tal medida afectaría gravemente a la seguridad jurídica. Existen asuntos que, por razón de la materia, pueden llevar una alta carga de prueba documental a examinar con detenimiento por los Tribunales de Justicia, así como, medios probatorios, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda y que hasta ese mismo momento eran desconocidos por el Juez sentenciador. En este sentido, dictar Sentencia inmediata en el mismo acto de la vista sin examinar los documentos aportados al procedimiento en el mismo acto de la vista puede afectar gravemente a la seguridad jurídica.

**Medida 6.19 .- REORDENACIÓN CARÁCTER URGENTE MODALIDADES PROCESALES (incorporación
disposición transitoria en Real Decreto-ley 10/2020, de 29 marzo o, en LRJS).-**

Nada que alegar.

**Medida 6.20 .- ADSCRIPCIONES OBLIGATORIAS, mediante COMISIONES SERVICIO, sin relevación
de funciones y sin derecho a retribución (ex artículo 216 bis LOPJ).-**

Nada que alegar.

Medida 6.21 .- REFORMA PROCESO MONITORIO, (modificación art. 101 LRJS).-

Nada que alegar.

**Medida 6.22 .- SEÑALAMIENTO ACTO CONCILIACIÓN en DISTINTA CONVOCATORIA y en
FECHA ANTERIOR CELEBRACION JUCIO (modificación artículos 82.1, párrafo
primero, 82.2 y 85.21 LRJS.-**

Esta medida, que busca favorecer la resolución de los asuntos mediante la conciliación previa, desconoce que precisamente la mayoría de las controversias sociales ya ha superado una negociación entre las partes y que en numerosas ocasiones ésta no obtiene resultado hasta el momento inmediato de la celebración del pleito, que sirve como catalizador de los acuerdos. No se valora la verdadera razón por la que los acuerdos son muy complejos en la jurisdicción social: el desequilibrio existente entre las partes. Las sucesivas reformas laborales han debilitado la negociación colectiva y la posición de los trabajadores y trabajadoras en las negociaciones individuales con la empresa. La eliminación de costes para el despido y otros derechos han ofrecido una posición de fuerza a la parte empresarial, rebajando los costes de los pleitos y convirtiendo en más rentables los riesgos de un pleito. La ampliación de los plazos de negociación sin afrontar este problema solo servirá para alargar los procedimientos judiciales e imponer nuevos obstáculos que perjudican a los litigantes más débiles.

**Medida 6.23.- INTRODUCCIÓN D.T. RDL 10/2020, de 29 marzo o, en LRJS, DECLARACIÓN
PROCEDIMIENTOS URGENTES RECUPERACIÓN HORAS PERMISO RECUPERABLE COVID-19.**

Nada que alegar.

Medida 6.24.- REFORMA artículo 50 RDL 2/2015, de 23 octubre, TRET

Se valora muy positivamente la declaración de urgencia de estos procedimientos pero se muestra disconformidad con la siguiente modificación:

Se presumirá que concurre la causa cuando se adeuden al trabajador tres mensualidades, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses superando en quince días la fecha fijada para el abono del salario.

En las circunstancias actuales adeudar a un trabajador 3 meses de salario ANTES de iniciar cualquier tipo de acción resolutoria puede causar importantes perjuicios, pues no es lo mismo tener el salario mínimo que ganar 3.000€ al mes en cuyo caso puede tener algo de dinero ahorrado para hacer frente a unos meses sin cobrar, por tanto, se ha de dejar libertad al trabajador para abandonar la empresa antes de esa fecha cuando se hable de salarios mínimos.

Aunque se le dé tramitación urgente a estos procedimientos y ante la avalancha prevista se pueden dar casos de verdadera indigencia entre algunos trabajadores, por tanto, o se reduce el tiempo de espera para poder pedir la resolución del contrato o se puede proponer la habilitación de un crédito estatal al que pueda recurrir el trabajador con ingresos mínimos y que pueda devolver en cuanto cobre la prestación por desempleo.

Medida 6.25.- MEDIDAS APOYO LABORES REFUERZO JUECES en PRÁCTICAS y en EXPECTATIVAS DESTINO.-

Nada que alegar.

Medida 6.26.- REFORMA LEY 23/2015, de 21 julio, Ordenadora Sistema Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La modificación propuesta es la siguiente: *“La Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, cuando constate la concurrencia de falta de ocupación efectiva, podrá levantar acta de esta circunstancia, a los efectos de la percepción de la prestación por desempleo desde la fecha del acta”*

Se propone que se incluya en el acta que se libera al trabajador de su obligación de incorporarse a su puesto de trabajo cada día salvo notificación fehaciente del empresario en que le asegure que se puede desarrollar la actividad laboral con normalidad.

En caso de reanudarse la relación laboral, el empresario deberá abonar a la administración las cuantías percibidas por el trabajador como prestación por desempleo para evitar que se pacten situaciones irregulares entre trabajador y empresario.

Nos oponemos a esta medida porque nada tiene que ver con la crisis socio-sanitaria causada por el COVID-19 y, una vez más manifestamos nuestra desaprobación a que se utilice la vía de urgencia para intentar conseguir una reforma legislativa “de calado” de forma unilateral y encubierta.

Medida 6.27.- PUESTA en FUNCIONAMIENTO JUZGADOS de lo SOCIAL número 43 y 44 MADRID.-

Nada que alegar.

**Medida 6.28.- CONTESTACIÓN ESCRITA en PROCESOS SEGURIDAD SOCIAL – incluido DESEMPLEO-
(modificación arts 141.1 y 143.3 LRJS y adicionar apartado 5 al art. 143 LRJS).-**

Volvemos a manifestar nuestra disconformidad por el momento y la vía elegida para modificar la actual ley laboral.

La introducción de la contestación escrita en procesos de Seguridad Social –incluido el desempleo– modificando para ello los preceptos 141.1 y 143.3 LRJS y adicionando apartado 5 al artículo 143 LRJS, deviene en un importantísimo cambio fundamental en la esencia del procedimiento laboral, que no procede realizar con premura y sin el sosiego y tiempo de reflexión que permite la tramitación de la modificación normativa ordinaria en aras a que se respeten escrupulosamente las máximas garantías.

No podemos negar que, la introducción de la contestación escrita en los procesos conlleva un aumento de la seguridad jurídica.

**Medida 6.29.- AMPLIACIÓN PERÍODO TIEMPO DETERMINACIÓN RESPONSABILIDAD PAGO SALARIOS
TRAMITACION por el ESTADO. (modificación del art. 116.1 LRJS).-**

La medida propuesta es la siguiente:

“Si, desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido, hasta la sentencia del juzgado o tribunal que por primera vez declare su improcedencia, hubiesen transcurrido más de ciento veinte días hábiles, el empresario, una vez firme la sentencia, podrá reclamar al Estado los salarios pagados al trabajador que excedan de dicho plazo.»

Se entiende que la situación actual justifica que se dé más tiempo a los órganos judiciales para la tramitación de asuntos, pero no se entiende la vocación de permanencia con que nace esta propuesta, pues aunque ahora se prevea una avalancha de asuntos dicha situación ni será eterna ni debemos asumir estos plazos.

En consecuencia, se propone que dicha medida se amplíe hasta los procedimientos que se inicien antes de 31 de diciembre de 2020, restaurando el plazo de 90 días para los iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO JUDICIAL.-

Antes de concluir con nuestro escrito no podemos dejar pasar la oportunidad de recordarles, una vez más, que el Expediente Electrónico Judicial accesible a todos los operadores jurídicos intervinientes en un procedimiento, supondría un verdadero ahorro para el erario público, reduciría la pérdida de tiempos de los funcionarios responsables en tareas que no añaden valor a la tramitación, en todo caso la entorpecen, evitarían desplazamientos innecesarios a Letrados y Procuradores para conocer de las actuaciones, pérdidas de tiempo por no localizar al expediente y/o al funcionario responsable del asunto, pérdidas de tiempo para escanear o fotocopiar documentación, la inseguridad de no tenerlo actualizado en el momento de su estudio ... lo que comportaría que el Letrado dispone de más tiempo para estudiar el asunto y que posee todas las actuaciones realizadas hasta el momento, no se duplicarían tareas previamente realizadas por otros operadores jurídicos... El justiciable saldrá directamente beneficiado y podrá estar informado “a tiempo real” del estado de su procedimiento.

Les rogamos atiendan nuestra petición y, doten de recursos a los Juzgados para que el acceso a las actuaciones puede realizarse a tiempo real desde el despacho de los profesionales y agentes jurídicos intervinientes.

En virtud de todo lo expuesto, no podemos más que reiterar nuestra disconformidad a las medidas propuestas por el CGPJ y la vía pretendida para hacerlas valer y, nuevamente demandamos que, a los ABOGADOS como OPERADORES JURÍDICOS ESENCIALES se nos invite para ser escuchados en cualquier modificación administrativa o legislativa en materia de Administración de Justicia y se respete nuestra labor y nuestra persona, como profesionales del Derecho que somos.

Alicante ,13 de abril de 2.020

Presidente DEFENDA